

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/05/2020.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 13 de diciembre del 2019, siendo prevenida el 13 de enero de 2020. Se admitió el 11 de febrero del 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹.
- c) TESORERO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS².
- d) SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS³.

Como acto impugnado:

- I. *"La falta de pago de prestaciones."*

Como pretensiones:

"1) El pago de 28404 veintiocho mil cuatrocientos cuatro pesos de salario que es al 40 por ciento del salario percibido quincenal 7177 siete mil setecientos setenta y siete pesos, ya que me fue pagado el salario integro hasta el 25 de julio del año 2019 que salió el acuerdo [REDACTED] lo dan de baja y le pagan el 60% de salario y salió el acuerdo [REDACTED] de pensión con fecha 14 de noviembre del año 2019. (sic)

¹Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 148 a 153 vuelta del proceso.

²Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 155 a 160 vuelta del proceso.

³Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 133 a 138 vuelta del proceso.



“2021: año de la Independencia”

2) EL PAGO DE AGUINALDO DEL AÑO 2019, en una cantidad de 43062 cuarenta y tres mil sesenta y dos pesos parte proporcional del 01 de de enero al 20 de noviembre de 2019. (sic)

3) EL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en 29 años de servicio prestados ininterrumpido como lo razono la demandada en la página 10 del acuerdo [REDACTED] de pensión por jubilación.

4) EL PAGO DE LAS VACACIONES primer periodo y segundo del año 2017, primer y segundo periodo del año 2018 primer y segundo periodo del año 2019. (sic)

5) EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL consistente en primer y segundo periodo 2019.

6) EL PAGO DEL TERCER QUINQUENIO en una cantidad de 17 por ciento del salario percibido.

EL PAGO 5 AÑOS AL 17% DEL SALARIO DEL segundo QUINQUENIO, que comprende del año 2011 al año 2015 DE SALARIO quincenal A RAZÓN DEL 17% DEL SALARIO quincenal debe de pagárseles 5 años de salario al 17 por ciento del salario quincenal que no se le pago al suscrito desde los 10 años de servicios ASTA los 15 años de servicio, (sic).

EL PAGO DE 5 AÑOS AL 22% DEL SALARIO DEL tercer QUINQUENIO que es de 15 a 20 AÑOS A RAZÓN DEL 22% DEL SALARIO quincenal **CUARTO QUINQUENIO** de 15 a 20 (AÑOS DE SERVICIO). Esto es a cada 5 años se le paga un quinquenio, que se debe pagar cumpliendo los 5 años. Esto es 5 AÑOS al 22% DEL SALARIO,- Equivalente TOTAL (sic)

38 XXV de las condiciones generales del trabajo del ayuntamiento de cuernavaca (sic).- [...].

7) EL PAGO DE VALES DE DESPENSA MENSUAL en un equivalente a \$1600.00 NOVECIENTOS PESOS mensuales (sic) para el suscrito jubilado del ayuntamiento de Cuernavaca vales que no se me han cubierto desde el día 14 de agosto del año 2019 que salió el acuerdo de jubilación y mientras siga teniendo el carácter de jubilado.

8) EL PAGO RETROACTIVO de LOS VALES DE DESPENSA que se generen por motivos del juicio desde que Salió jubilado 25 de julio del año 2019 hasta que se dicte sentencia definitiva en una cantidad de 1600 mensuales.

9) EL PAGO y devolución al actor DE LAS APORTACIONES de las aportaciones (sic) que se descontaron para el INSTITUTO DE CREDITO DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN FAVOR DE LA ACTORA QUE COMPRENDE DESDE EL AÑO 2009 ASTA LA ACTUALIDAD YA QUE EN EL TALÓN DE PAGO APARECE QUE LE SON DESCONTADOS A LA ACTORA, ya que en el instituto de crédito no aparece que haya erogado aportado o pagado el ayuntamiento al instituto de crédito. Sin embargo le fueron descontados todas aportaciones desde el año 2009 asta la actualidad. (sic)

10) EL PAGO DE TRES DIAS DE SALARIO MENSUAL POR EL RIESGO DEL SERVICIO DE POLICIA activo. Que no se me ha pagado desde el día 15 de marzo del año 1996 hasta el 25 de julio del año 2019 que salió la pensión.

11) EL RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERARQUICO DE POLICÍA SEGUNDO Y SALARIO como lo dispone el artículo 211 del reglamento del servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Cuernavaca Morelos. (sic)

12) EL PAGO DEL SALARIO DE POLICÍA segundo desde que Salí Jubilado 14 de noviembre del año 2019 de agosto del año 2019 hasta la actualidad por jubilación. (sic).

13) EL PAGO DE GASTOS DE PASAJE COMO ACTIVO QUE NO SE LE PAGO DURANTE TODA LA RELACIÓN LABORAL DESDE EL AÑO 2003 ASTA EL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 FECHA EN QUE SALIÓ JUBILADO.

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda, ni amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 30 de noviembre de 2020, se turnaron los autos para resolver.



Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso h), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad⁴, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad⁵; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda⁶, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

7. La parte actora señaló como acto impugnado:

I. *“La falta de pago de prestaciones.”*

8. Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente

⁴ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

⁵ Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

⁶ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

9. Del análisis integral al escrito de demanda y de la valoración que se realiza en términos del artículo 490, del Código de Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a la instrumental de actuaciones, se determina que también impugna:

El acuerdo número [REDACTED] del 14 de noviembre de 2019, por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora a razón del 95% del último salario.

10. Toda vez que en el apartado de hechos refiere que la autoridad demandada en el acuerdo de pensión por jubilación no agrego el grado jerárquico que le correspondía que es de policía segundo, por lo que ese grado debió considerarlo al emitir el acuerdo de pensión para que se le concediera con el grado jerárquico de policía segundo, además debió de considerarse el salario que corresponde a ese grado. Que se encontraba activo con el grado de policía tercero, por lo que al momento de otorgársele la pensión por jubilación debió ser con el grado de policía segundo, considerando el sueldo percibido en ese grado, conforme a lo dispuesto por el artículo 211 del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos.

11. En el apartado de pretensiones solicitó:

"11) EL RECONOCIMIENTO DEL GRADO JERARQUICO DE POLICÍA SEGUNDO Y SALARIO como lo dispone el artículo 211



del reglamento del servicio profesional de carrera policial del ayuntamiento de Cuernavaca Morelos. (sic)

12) EL PAGO DEL SALARIO DE POLICÍA segundo desde que Salí Jubilado 14 de noviembre del año 2019 de agosto del año 2019 hasta la actualidad por jubilación." (sic).

12. Por lo que debe procederse al análisis también de los actos impugnados:

I. "La falta de pago de prestaciones."

II. El acuerdo número [REDACTED] del 14 de noviembre de 2019, por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora a razón del 95% del último salario.

13. La existencia del **primer acto impugnado** precisado en el párrafo que antecede no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

14. La existencia del **segundo acto impugnado** precisado en el párrafo 12.II., su existencia se acredita con la documental acuerdo número [REDACTED] por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora del 14 de noviembre de 2019, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 15 a 25 del proceso⁷, en la que consta que el Cabildo del citado Ayuntamiento dejó sin insubsistentes los acuerdos de pensión [REDACTED]; y en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida en el juicio número [REDACTED] se concedió a la parte actora pensión por jubilación a razón del 95% del último salario percibía, quien desempeñó como último cargo de Policía Tercero en la Subsecretaría de Policía Preventiva del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, fracción I, inciso b), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y

⁷ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

"2021: año de la Independencia"

de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Morelos.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

15. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

16. Las autoridades demandadas Subsecretario de Recursos Humanos y Tesorero Municipal, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hicieron valer la causal de improcedencia que establece el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que el actor manifestó conocer del acuerdo de pensión el 20 de noviembre de 2019 y presentó su demanda el 13 de noviembre de 2019, por lo que transcurrió más de los quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que transcurrió en exceso el plazo de quince días para interponer el juicio de nulidad.

17. **Es infundada**, en relación al acto impugnado consistente en el acuerdo número [REDACTED] del 14 de noviembre de 2019, por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora a razón del 95% del último salario.

18. El actor de hechos manifestó conocer ese acto el día 20 de noviembre de 2019, al tenor de lo siguiente:

"Con fecha 20 de noviembre del año 2019 el departamento de jubilaciones le notificó al suscrito el acuerdo [REDACTED] de pensión por jubilación al 95% del salario. En cumplimiento a la sentencia definitiva".



19. Lo que no fue controvertido por las autoridades demandadas.

20. Por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado el día **20 de noviembre de 2019** como lo manifestó.

21. El plazo con que contaba el actor para demandar el acto impugnado es de noventa días naturales que establece el artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos:

*“Artículo 200.- Las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:
[...].”*

22. Atendiendo al principio general del derecho que establece que las leyes especiales prevalecen sobre las generales que se contradicen.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Resulta inaplicable el artículo 52, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, para determinar la competencia de los Tribunales Colegiados para conocer y resolver conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, ya que atento el principio de que la regla especial impera sobre la general, debe prevalecer lo ordenado por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su numeral 37, fracción VI.⁸

⁸ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Competencia 1/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Luis Almazán Barrera. Competencia 2/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Ernesto Jaime Ruiz Pérez. Competencia 3/97. Suscitada entre el Juez Primero y el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Fernando Rodríguez Escárcega. Competencia 4/97. Suscitada

COMPETENCIA. PARA RESOLVER UN CONFLICTO DE ESTA NATURALEZA, DEBE ATENDERSE A LAS DISPOSICIONES ESPECIALES Y NO A LA REGLA GENERAL. Es un principio jurídico que las disposiciones específicas sean de aplicación preferente sobre las reglas generales que las contradicen.

Por tanto, para resolver un conflicto competencial no debe aplicarse la regla general de competencia cuando existan disposiciones especiales⁹.

23. La regla general es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, conozca de las impugnaciones en contra de actos de la autoridad perteneciente a la administración pública estatal o municipal, conforme a los artículos 1, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 18, inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

24. Por lo que en esos casos el particular goza de quince días para presentar la demanda de nulidad cuando se sienta agraviado, contados a partir del día hábil siguiente al que le fue notificado el acto impugnado, tuvo conocimiento o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista notificación legalmente hecha, conforme a lo dispuesto por el artículo 40,

entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 20 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Joaquín Dzib Núñez. Secretario: Dionicio O. Ramírez Avilés. Competencia 5/97. Suscitada entre el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Guerrero y el Juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal. 3 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Sánchez Moyaho. Secretario: José Hernández Villegas. Novena Época Núm. de Registro: 198233 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VI, Julio de 1997 Materia(s): Común Tesis: XXI.1o. J/6 Página: 284

⁹ Competencia civil 96/88. Suscitada entre el Juez de Primera Instancia Civil de Ciudad Mante, Tamaulipas y los jueces Primero y Segundo Mixtos de Primera Instancia de Ciudad Valles, San Luis Potosí. 1o. de febrero de 1989. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 49/89. Suscitada entre los jueces Mixto de Primera Instancia de Tecuala, Nayarit y Primero de Primera Instancia del Ramo Civil de Mazatlán, Sinaloa. 12 de junio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 191/88. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 7/89. Suscitada entre los jueces Séptimo de lo Civil de Guadalajara, Jalisco, y Mixto de Primera Instancia de Santiago Ixcuintla, Nayarit. 13 de julio de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot. Competencia civil 81/91. Suscitada entre los jueces Primero de lo Familiar de Tehuantepec, Oaxaca y de Primera Instancia de lo Familiar de Mazatlán, Sinaloa. 8 de julio de 1991. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de Jurisprudencia 37/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Salvador Rocha Díaz, Mariano Azuela Güitrón, José Trinidad Lanz Cárdenas e Ignacio M. Cal y Mayor Gutiérrez. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Octava Época. Registro: 206920. Instancia: Tercera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VIII, Agosto de 1991. Materia(s): Común. Tesis: 3a./J. 37/91. Página: 77. Genealogía: Informe 1989, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 97, página 147. Gaceta número 44, Agosto de 1991, página 17. Apéndice 1917-1995, Cuarta Parte, Tomo VI, Tercera Sala, tesis 157, página 105.



Fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰.

25. El artículo 18, inciso B), fracción II, inciso h), de la Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da competencia a este Tribunal para conocer de los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales.

26. La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, prevé las facultades de este Tribunal para conocer de los conflictos emanados de la relación administrativa entre los elementos de las instituciones policiales municipales y estatales y las instituciones a las que pertenezcan, en términos de lo dispuesto por el artículo 196.

27. Debido a la especialidad de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en tratándose del pago de las prestaciones que surjan con motivo de las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, debe atenderse al artículo 200 de la citada Ley, relativa al término que señala tienen los miembros de las instituciones policiales para reclamar las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública.

28. De ahí que el actor a partir de la fecha que conoció del acuerdo de pensión debió de promover la demanda dentro del plazo de noventa días naturales que señala la disposición legal transcrita, por lo que ese plazo comenzó a transcurrir al día siguiente en que le fue notificado el acuerdo de pensión por jubilación (20 de noviembre de 2019), es decir, el día miércoles 21 de noviembre de 2019, feneciendo el día martes 18 de febrero de 2020, por lo que al presentar la demanda el día 13 de

¹⁰ Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

diciembre de 2019, como consta en la hoja 01, se encontraba dentro del plazo de noventa días que señala el artículo citado para demandar la falta de pagos de prestaciones, por lo que es infundada la causal de improcedencia.

29. Las autoridades demandadas Presidente Municipal, Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no hicieron valer ninguna causal de improcedencia en relación al acto impugnado por la cual se pueda sobreseer el juicio.

30. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹¹, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

31. Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados que se precisaron en el párrafo 12.I. y 12.II., los cuales aquí se evocan como si a la letra se insertasen.

Litis.

32. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

33. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales

¹¹ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo



que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹²

Razones de impugnación.

34. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra de los actos impugnados, pueden ser consultadas a hoja 07 a 11 del proceso.

35. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de la falta de pago de prestaciones.

36. El actor en el apartado de hechos manifiesta que el 12 de mayo del 2015, solicitó por escrito pensión por jubilación al H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a la Dirección General de Recursos Humanos; Presidente Municipal y Comisión Dictaminadora de Jubilaciones y Pensiones, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

37. Que el día 21 de agosto de 2019, fue notificado del acuerdo [REDACTED] del 25 de julio de 2019, por el que se le

“2021: año de la Independencia”

¹² Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”

concedió pensión por jubilación, dándolo de baja, pagándole la pensión al 60% de su salario.

38. Que con fecha 20 de noviembre de 2019, le fue notificado el acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED] del 14 de noviembre de 2019, por el que se concede pensión por jubilación a la parte actora a razón del 95% del último salario, lo cual fue corroborado por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

39. En el apartado de acto impugnado manifiesta que debe declararse nulo el acto impugnado porque las autoridades demandadas no han cumplido con el pago voluntario de prestaciones desde el día 15 de noviembre de 2019.

40. Por lo que del análisis integral de la demanda se determina que la parte actora demanda a las autoridades demandadas un acto de omisión de pago de las prestaciones dice tiene derecho.

41. Las autoridades no controvirtieron la existencia del acto de omisión de pago de prestaciones, no obstante que el actor en el escrito de demanda no manifestó haber solicitado el pago de prestaciones, toda vez que se concretaron a dar contestación a cada prestación afirmando que eran improcedentes por las razones que señalan en cada una de ellas.

42. El acto de omisión que implican un no hacer o abstención de las autoridades demandadas, por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestre que no incurrieron en la omisión que se le atribuye, de la valoración que realiza a las pruebas que fueron admitidas a las autoridades demandadas, no desvirtúan que incurrieron en omisión en el pago de diversas prestaciones.

Sirve de orientación la siguiente tesis:



“2021: año de la Independencia”

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen¹³.

43. Por lo que se procede al estudio de la omisión de las autoridades respecto del pago de prestaciones, a fin de determinar si es o no procedente el pago de cada una de las pretensiones que solicita el actor su pago.

Diferencia salarial.

44. La parte actora solicitó el pago de la cantidad de \$28404.00 (veintiocho mil cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M.N.), que corresponde al 40% del salario percibido quincenal, porque le fue pagado \$7,177.00 (siete mil ciento sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), a razón del 60% de salario con motivo del acuerdo de pensión [REDACTED] [REDACTED] de fecha 25 de julio de 2019. Que su salario íntegro se le pago hasta el 25 de julio de 2019.

45. Que aclaró en el escrito registrado con el número 339 consultable a hoja 122 a 126, señalando que demandaba el pago retroactivo como jubilado al 35% del salario de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019,

¹³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

porque el día 25 de julio de 2019, aprobaron el acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED] al 60% de la remuneración salarial, por lo que, en los meses de agosto a diciembre de 2019, se le pago su pensión al 60%. Que con fecha 14 de noviembre de 2019 aprobaron otro acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED] a razón del 95% de la última remuneración quincenal, por lo que entre ambos acuerdos de pensión por jubilación uno al 60% y el otro al 95% hay una diferencia del 35% de salario que se le tiene que pagar de agosto a diciembre de 2019.

46. Por lo que se debe analizar si es o no procedente el pago del pago retroactivo de la remuneración salarial del mes de agosto a diciembre de 2019 como pensionado a razón del 35% como lo preciso en el escrito antes citado y no a razón del 40% como lo señaló en el escrito de demanda, atendiendo al porcentaje que se precisaron en ambos acuerdos de pensión.

47. Las autoridades demandadas como defensa manifestaron que es improcedente porque el actor recibió el pago de pensión en los términos establecidos en el acuerdo de pensión.

48. El pago retroactivo de la remuneración salarial como jubilado que demanda el pago el actor del mes de agosto a diciembre de 2010, **resulta procedente**, debido a que en el acuerdo de pensión número [REDACTED] del 14 de noviembre de 2019, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, visible a hoja 15 a 25 del proceso, el Cabildo del citado Ayuntamiento dejó insubsistentes los acuerdos de pensión [REDACTED] y [REDACTED] siendo en este último en el que se fijó la pensión por jubilación a razón del 60% de la última remuneración salarial.

49. En términos del acuerdo subsistente número [REDACTED] del 14 de noviembre de 2019, se determinó que la pensión por jubilación sería a razón del 95% de la última remuneración salarial, por lo que se debe considerarse ese porcentaje para realizar el pago de la pensión por jubilación a que tuvo derecho el actor desde la fecha en que fue separado de su



cargo, por tanto, realizada la operación aritmética se concluye existe una diferencia salarial del 35% como lo argumentó el actor conforme al porcentaje concedido en el acuerdo [REDACTED] [REDACTED] del 25 de julio de 2019 a razón del 60% y el último porcentaje concedido en el acuerdo número [REDACTED] del 14 de noviembre de 2019 a razón del 95%, por lo que resulta procedente su pago.

50. Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de \$32,187.85 (treinta y dos mil ciento ochenta y siete pesos 85/100 M.N.), por concepto de diferencia salarial retroactivo a razón del 35% como pensionado del mes de agosto a diciembre de 2019; para la cual se considera el último salario quincenal que se acreditó en el proceso el actor percibía con motivo de los servicios prestados de manera quincenal que asciende a la cantidad de \$9,196.53 (nueve mil ciento noventa y seis pesos 53/100 M.N.), en términos del comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor con el cargo de Policía Tercero, correspondiente a la segunda quincena de julio de 2019, visible a hoja 41 del proceso¹⁴, con la cual se acredita que el actora percibía de forma quincenal el salario antes citado.

51. Por lo que se determina que el actor percibía como último salario diario la cantidad de \$613.10 (seiscientos trece pesos 10/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$9,196.53 (nueve mil ciento noventa y seis pesos 53/100 M.N.); y como salario mensual la cantidad de \$18,393.06 (dieciocho mil trescientos noventa y tres pesos 06/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

52. La cantidad precisada en el párrafo 50 de la presente sentencia resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

¹⁴ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado las autoridades demandadas en cuanto a su autenticidad y validez, en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que es válida y auténtica en cuanto a su contenido.

Salario diario como policía tercero	Salario quincenal como policía tercero.	Salario mensual como policía tercero.
\$613.10	\$9,196.53	\$18,393.06

53. Se debe considerar ese salario para calcular la pensión por jubilación concedida al actor en el acuerdo [REDACTED] [REDACTED] del 25 de julio de 2019, a razón del 60% de su última remuneración, por lo que el salario que debió percibir a partir del mes de agosto de 2019 corresponde:

Salario diario como pensionado por jubilación a razón del 60% de su última remuneración	Salario quincenal como pensionado por jubilación a razón del 60% de su última remuneración.	Salario mensual como pensionado por jubilación a razón del 60% de su última remuneración.
\$367.86	\$5,517.91	\$11,035.83

54. Atendiendo el salario precisado en el párrafo 52 de la presente sentencia y conforme a la pensión por jubilación concedida al actor en el acuerdo [REDACTED] del 14 de noviembre de 2019, se determina que el salario como pensionado a razón del 95% de su última remuneración corresponde:

Salario diario como pensionado por jubilación a razón del 95% de su última remuneración	Salario quincenal como pensionado por jubilación a razón del 95% de su última remuneración.	Salario mensual como pensionado por jubilación a razón del 60% de su última remuneración.
\$582.44	\$8,736.70	\$17,473.40

55. Realizada la operación aritmética para determinar la diferencia de la remuneración mensual conforme a la pensión por jubilación que el actor tiene derecho a razón del 95% de su última remuneración que asciende a la cantidad de \$17,473.40



(diecisiete mil cuatrocientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.), y la pensión por jubilación que se le pago a partir del mes de agosto a diciembre de 2019 a razón del 60% de su remuneración que asciende a la cantidad de \$11,035.83 (once mil treinta y cinco pesos 83/100 M.N.), existe una **diferencia mensual por la cantidad de \$6,437.57 (seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 57/100 M.N.)**, toda vez que sumada esa cantidad a los \$11,035.83 (once mil treinta y cinco pesos 83/100 M.N.) que corresponde al 60% de su remuneración mensual da un total de \$17,473.40 (diecisiete mil cuatrocientos setenta y tres pesos 40/100 M.N.), que es la cantidad que se le debe pagar al actor como pensionado en términos del acuerdo [REDACTED] del 14 de noviembre de 2019, a partir del mes de agosto de 2019.

“2021: año de la Independencia”

56. La diferencia salarial mensual por la cantidad de **\$6,437.57** (seis mil cuatrocientos treinta y siete pesos 57/100 M.N.) se multiplica por los 5 meses que se le pago a razón del 60% que comprende de agosto a diciembre de 2019, dándonos un total de **\$32,187.85 (treinta y dos mil ciento ochenta y siete pesos 85/100 M.N.)**, siendo esta la cantidad que deben pagar las autoridades demandadas.

Aguinaldo.

57. La parte actora solicitó el pago de aguinaldo del año 2019.

58. Las autoridades demandadas manifestaron en relación a esa prestación que el pago de aguinaldo posterior al acuerdo de pensión no es procedente porque el aguinaldo formará parte del monto de la pensión en términos del artículo 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad social de la Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

59. **Es inatendible el pago de aguinaldo**, porque constituye una cosa juzgada, toda vez que es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el actor en el juicio de nulidad con

número de expediente [REDACTED] también demandó el pago de la prestación que se analiza, al tenor de lo siguiente:

"1) EL PAGO DE AGUINALDO DEL AÑO 2019."

60. Por lo que este Tribunal en sentencia definitiva emitida en ese proceso el 21 de octubre del 2019, en relación a esa prestación resolvió lo siguiente:

"Aguinaldo.

37. *La parte actora solicitó el pago de aguinaldo del año 2019.*

38. *Las autoridades demandadas manifestaron en relación a esa prestación que se pagara lo proporcional.*

39. *Al no controvertir el pago que demanda el actor resulta procedente que las autoridades demandadas paguen al actor la cantidad de \$55,179.18 (cincuenta y cinco mil setecientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), por concepto de aguinaldo del 2019; que se calcula a razón de noventa días de la retribución normal que percibía como policía tercero, conforme a lo dispuesto por el artículo 42¹⁵, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, para lo cual se considera el último salario quincenal que se acreditó en el proceso, la parte actora percibía con motivo de los servicios prestados de manera quincenal que asciende a la cantidad de \$9,196.53 (nueve mil ciento noventa y seis pesos 53/100 M.N.), en términos del comprobante fiscal digital por internet expedido por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor con el cargo de Policía Tercero, correspondiente a la segunda quincena de julio de 2019, visible a hoja 21 del proceso¹⁶, con la cual se acredita que el actora percibía de forma quincenal el salario antes citado.*

40. *Por lo que se determina que la actora percibía como último salario diario la cantidad de \$613.10 (seiscientos trece pesos*

¹⁵ "Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado".

¹⁶ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado las autoridades demandadas en cuanto a su autenticidad y validez, en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que es válida y auténtica en cuanto a su contenido.



10/100 M.N.); como salario quincenal la cantidad de \$9,196.53 (nueve mil ciento noventa y seis pesos 53/100 M.N.); y como salario mensual la cantidad de \$18,393.06 (dieciocho mil trescientos noventa y tres pesos 06/100 M.N.). Cantidades que se consideraran para el cálculo de todas y cada una de las prestaciones que resulten procedentes.

41. No pasa desapercibido que en el informe de autoridad rendido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 127 del proceso, informó este Tribunal que el actor en su carácter de Policía Tercero percibía como salario mensual la cantidad de \$12,269.70 (doce mil doscientos sesenta y nueve pesos 70/100 M.N.), sin embargo, no es dable otorgarle valor probatorio porque es un documento unilateral elaborado por la persona que en ella intervino, por lo que su contenido debe admicularse con otro medio de convicción, lo que no aconteció con las pruebas que les fueron admitidas a las autoridades demandadas.

42. Al no encontrarse corroborado que el actor percibía con motivo de los servicios prestados de policía tercero de forma mensual la cantidad de \$12,269.70 (doce mil doscientos sesenta y nueve pesos 70/100 M.N.), no es procedente otórgale valor probatorio para tener por acreditada su afirmación.

A lo anterior sirve de orientación, la siguiente tesis:

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen¹⁷.

¹⁷ DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Novena Época. Núm. de Registro: 186286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.2 K. Página: 1280.

43. La cantidad precisada en el párrafo 40 de la presente sentencia resulta de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

<i>Aguinaldo anual tres meses de su retribución normal</i>	<i>Aguinaldo mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo anual entre los 12 meses del año.</i>	<i>Aguinaldo diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a aguinaldo mensual entre los 30 días del mes</i>
\$55,179.18	\$4,598.26	\$153.27

44. Periodo a pagar 01 de enero al 31 de diciembre de 2019, lo que corresponde a 01 año.

Aguinaldo 01 año	Total
Aguinaldo anual \$55,179.18	\$55,179.18

45. Se precisa que se realiza el pago completo del aguinaldo correspondiente al 2019 como lo solicita el actor, porque en el proceso no se acredita con prueba fehaciente e idónea la fecha en que dejó de prestar sus servicios como policía tercero, no se considera el 21 de agosto de 2019, como la fecha en que fue dado de baja de su cargo que ocupaba, en razón que en el proceso se acreditó que en esa fecha se le notificó al actor el acuerdo de pensión por jubilación, no así que dejara de prestar sus servicios.

46. Por lo que no existe certeza para este Tribunal sobre la fecha separación del actor del cargo que ocupaba con motivo del acuerdo de pensión que le fue otorgado el 25 de julio de 2019."

61. De ahí que se determina que el pago de aguinaldo del año 2019 se declaró procedente por lo que las partes deberán atender a lo resuelto en esa sentencia definitiva.

62. Existe cosa juzgada respecto al pago de aguinaldo del año 2019, es decir, es inmutable lo resuelto, por lo que no puede modificarse, ni analizarse de nueva cuenta en la presente resolución, porque en el juicio de nulidad con número de expediente número [REDACTED], demandó la prestación del pago de aguinaldo de 2019, que es la misma que demanda en el presente proceso, por lo que existe identidad en las cosas



que se demandan en ambos juicios; de las causas en que se fundan las dos demandas; de las partes en ambos juicios porque el actor en ese juicio demandó al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Subsecretario de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autoridades que también fueron demandadas en el presente juicio; y además en la sentencia emitida en el juicio de nulidad [REDACTED], se procedió al análisis del fondo de la pretensión propuesta.

A lo anterior sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros¹⁸.

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La institución de la cosa juzgada debe entenderse como la

¹⁸ Acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004. Diputados Integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y Procurador General de la República. 25 de septiembre de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán y Makawi Staines Díaz. El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número 86/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho. Novena Época. Registro: 168958. Instancia: Pleno. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común. Tesis: P./J. 86/2008. Página: 590

inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, sin que pueda admitirse su modificación por circunstancias posteriores, pues en ella descansan los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica; sin embargo, existen circunstancias particulares en las cuales la eficacia de dicha institución no tiene un efecto directo respecto a un juicio posterior, al no actualizarse la identidad tripartita (partes, objeto y causa), sino una eficacia indirecta o refleja y, por tanto, el órgano jurisdiccional debe asumir los razonamientos medulares de la sentencia firme -cosa juzgada- por ser indispensables para apoyar el nuevo fallo en el fondo, sobre el o los elementos que estén estrechamente interrelacionados con lo sentenciado con anterioridad y evitar la emisión de sentencias contradictorias en perjuicio del gobernado. Ahora bien, si en términos del artículo 40, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, alguna de las partes hace valer como prueba superveniente dentro de un juicio contencioso administrativo instado contra actos tendentes a la ejecución de un diverso acto administrativo, la resolución firme recaída al proceso donde se impugnó este último y se declaró nulo, procede que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa aplique lo resuelto en el fondo de dicha ejecutoria, haga suyas las consideraciones que sustentan el fallo y declare la nulidad de los actos impugnados, a fin de eliminar la presunción de eficacia y validez que, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y del Código Fiscal de la Federación posee todo acto administrativo desde que nace a la vida jurídica, evitando así la emisión de sentencias contradictorias¹⁹.

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE. De los criterios sostenidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de cosa juzgada, se pueden establecer los supuestos que deben verificarse a fin de determinar su existencia en un juicio, los que son: a) Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios; b) Identidad en las cosas que se demandan en los juicios; y, c)

¹⁹ Contradicción de tesis 332/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Tercer Circuito y Décimo Tercero en la misma materia del Primer Circuito. 17 de noviembre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Voto concurrente de Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera. Tesis de jurisprudencia 198/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de noviembre de dos mil diez. Novena Época. Registro: 163187. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 198/2010. Página: 661.



Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas; sin embargo, se advierte un cuarto elemento de convicción que requiere verificar el juzgador a fin de actualizar la institución de la cosa juzgada y que se refiere a que en la primera sentencia se haya procedido al análisis del fondo de las pretensiones propuestas. Este último requisito cobra relevancia, pues debe considerarse que para que la excepción de cosa juzgada surta efectos, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia que ha causado ejecutoria y aquel asunto en el que dicha excepción sea invocada, concurren identidad en las cosas, en las causas, en las personas de los litigantes, en la calidad con la que intervinieron y, por supuesto, que en el primer juicio se hubiere analizado en su totalidad el fondo de las prestaciones reclamadas, en razón a que de no concurrir este último no podría considerarse que se está ante la figura de la cosa juzgada, pues lo contrario, llevaría al absurdo de propiciar una denegación de justicia al gobernado, al no darle la oportunidad de que lo demandado sea resuelto en alguna instancia²⁰.

Prima de antigüedad.

63. El actor demandó el pago de la prima de antigüedad a razón de los 29 años de servicios prestados ininterrumpidos como se razonó en el acuerdo de pensión por jubilación [REDACTED] del 14 de noviembre de 2019.

64. Las autoridades demandadas como defensa manifestaron que no es procedente el pago de la prima de antigüedad debido a que en el acuerdo de pensión se ha reconocido la antigüedad exigida y ordenado su pago, correspondiendo el actor acreditar la falta de pago.

²⁰ SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9106/2003. Moisés Arturo Hernández Moya. 9 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Burguete García. Amparo directo 11566/2003. Ramón Reyes Huerta. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos. Amparo directo 436/2006. Saúl Galicia Juárez. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja. Amparo directo 618/2012. Rafael Salas Pantoja. 12 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretario: Ramón Eusebio García Rodríguez. Amparo directo 79/2017. 30 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Secretario: Miguel Barrios Flores. Esta tesis se publicó el viernes 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de junio de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014594 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, Junio de 2017, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: I.6o.T. J/40 (10a.) Página: 2471

65. Se desestiman sus defensas porque en el acuerdo de pensión del 14 de noviembre de 2019, se reconoció como tiempo laborado del actor 29 años, 05 meses y 08 días de servicios prestados interrumpidamente, más no así se ordenó su pago.

66. Por otra parte, la carga de la prueba de la falta de pago no corresponde al actor porque no envuelve la afirmación expresa de un hecho; se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante; se desconozca la capacidad procesal; y, que la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión, lo que resultaba necesario para atribuirle la carga de la prueba como lo dispone el artículo 387, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos²¹, correspondiendo a las autoridades demandadas la prueba de que se cubrió la prima de antigüedad, cuenta habida que la falta de pago de la prima de antigüedad constituye un acto negativo. Además, es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que en el juicio de nulidad con número de expediente [REDACTED] se condenó al pago de prima de antigüedad por lo que es una cosa juzgada, quedando pendiente la fijación de la cantidad liquida por esa prestación.

67. En el juicio de nulidad citado en el párrafo que antecede el actor demandó el pago de la prima de antigüedad a razón de los 20 años de servicios prestados, condenándose a las autoridades demandada por sentencia definitiva del 21 de octubre de 2019, al pago de la prima de antigüedad, al tenor de lo siguiente:

"Prima de antigüedad.

47. El actor demandó el pago de la prima de antigüedad a razón de los 20 años de servicios prestados.

48. Las autoridades demandadas manifestaron que se pagara la prima de antigüedad una vez definida la antigüedad, al

²¹ ARTICULO 387.- Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:
I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa;
II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III.- Cuando se desconozca la capacidad procesal; y,
IV.- Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión."



momento que este Tribunal defina la vigencia o nulidad del acuerdo de pensión por jubilación.

49. El pago de prima de antigüedad, es procedente al no oponer defensa de improcedencia de pago las autoridades demandadas.

50. El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

[...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

[...]

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes”.

51. Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; a fin de determinar que prestaciones tenía derecho el actor con motivo de los servicios prestados; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en términos del ordinal 106 de ese ordenamiento que establece:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.

52. Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del ordinal 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece:

“Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”

(Lo resaltado es de este Tribunal)

53. Por lo que la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos**, es la que establece las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; esto de conformidad a lo dispuesto en su ordinal 1º.

54. Del análisis integral y sistemático a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se determina que no establecen a favor de la actora el pago de la prima de antigüedad que demanda.

55. El artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y



“2021: año de la Independencia”

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

56. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

57. Por lo que a la parte actora deberá pagársele la prima de antigüedad, debiéndose hacerse el cálculo a razón de doce días por cada año laborado en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha.**

58. La prima de antigüedad deberá pagársele a la parte actora desde el día que inició a prestar sus servicios, y hasta el día en que fue separado de su cargo; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de servicios prestados (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios).

59. Se precisa que este Tribunal se encuentra impedido para fijar cantidad líquida por el concepto de prima de antigüedad, toda

vez que en la instrumental de actuaciones no se encuentra acreditado la fecha en que el actor dejó de prestar sus servicios con motivo de la pensión por jubilación que le fue concedida, por lo que no existe certeza sobre la fecha que dejó de prestar sus servicios, lo que impide a este Tribunal realizar la operación aritmética correspondiente.

60. Cuenta habida que es un hecho notorio para este Tribunal que la parte actora promovió el juicio de nulidad con número de expediente [REDACTED] en el que demandó como acto impugnado:

I. El acuerdo número [REDACTED] de fecha 25 de julio de 2019, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reunido en Cabildo, en el que se concede la pensión por jubilación a [REDACTED] a razón del 50% del último salario, por los 20 años y 02 días de servicio.

61. Respecto del cual manifiesta no estar de acuerdo con la antigüedad que se determinó en ese acuerdo por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque no se consideraron los 09 años, 04 meses y 22 días que dice prestó sus servicios en el Ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, el cual a la fecha que se emite la resolución aún se encuentra en trámite.

62. Razón por la cual aún no existe una determinación firme en relación a los años de servicios prestados por el actor, lo que impide que este Tribunal determine los años de servicios prestados por el actor y por ende la cantidad líquida que le corresponde por concepto de prima de antigüedad."

68. Como se observa este Tribunal no fijó cantidad líquida por el concepto de prima de antigüedad al no estar firme el tiempo de servicios prestados.

69. Al emitirse el acuerdo impugnado número [REDACTED] el 14 de noviembre de 2019, se concedió al actor pensión por jubilación a razón del 95% del último salario percibía, en el que se determinó que acreditó contar con 29 años, 05 meses y 08 días de servicios prestados interrumpidamente, con lo cual no se inconformó el actor tan es así que solicita el pago de la prima de antigüedad por los 29 años de servicios prestados, por lo que



debe pagarse al actor la prima de antigüedad por ese lapso de tiempo de servicios prestados.

70. Para hacer el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II, del artículo 46, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que es al tenor de lo siguiente:

“Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

[...]

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo”.

71. De ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente en la fecha dejó de prestar sus servicios, esto es, en el año 2019, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.

A lo anterior sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha²². (El énfasis es nuestro)

²² Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de

72. El cálculo no se hará sobre el salario diario que se acreditó percibía el actor con motivo del cargo desempeñado, al exceder el salario diario que percibía a la cantidad que corresponde a dos salarios mínimos de 2019 en el que dejó de prestar sus servicios, el salario mínimo en el 2019 asciende a la cantidad de \$102.68²³ (ciento dos pesos 68/100 M.N.), lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

73. La prima de antigüedad se debe calcular sobre cantidad de \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.), que resulta de multiplicar el salario diario mínimo vigente en la fecha que dejó de prestar sus servicios, que asciende a la cantidad de \$102.68²⁴ (ciento dos pesos 68/100 M.N.) por dos, en términos de la fracción II, del artículo antes citado y la cantidad resultante por doce, como lo establece la fracción I, de ese artículo, dándonos un total de \$2,464.32 (dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), que corresponde a la prima de antigüedad por cada año de servicios prestados; cantidad que se multiplica por los 29 años de servicios prestados, dándonos un total de \$71,465.28 (setenta y un mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 28/100 M.N.), más la cantidad de \$1,026.80 (mil veintiséis pesos 80/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$2,464.32 (dos mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 32/100 M.N.), entre 12 que corresponde a los meses del año, dándonos un total de \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.) que corresponde a la prima antigüedad mensual que se multiplica por los 05 meses laborados; a la que se le suma la cantidad de \$54.72 (cincuenta y cuatro pesos 72/100 M.N.), que resulta de dividir la cantidad de \$205.36 (doscientos cinco pesos 36/100 M.N.), entre los 30 días del mes, dándonos un total de \$6.84 (seis pesos 84/100 M.N.)

Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

²³ Consulta en la página de <http://www.conasimi.go.mx> de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, el día 16 de febrero de 2021.

²⁴ Ibidem



que corresponde a la prima de antigüedad diaria, que se multiplica por 08 días laborados.

74. De ahí que resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora la cantidad de \$72,546.80 (setenta y dos mil quinientos cuarenta y seis pesos 80/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad por todo el tiempo que duro la relación administrativa de trabajo, a razón de doce días de salario por cada año de servicios prestados (dos salarios mínimos vigente en el 2019, por día).

Vacaciones, prima vacacional, quinquenio y vales de despensa.

75. La parte actora solicitó el pago de vacaciones del primer y segundo periodo del año 2017, 2018 y 2019; el pago de la prima vacacional consistente en primer y segundo periodo 2019; el pago del tercer quinquenio en una cantidad de 17 por ciento del salario percibido; el pago 5 años al 17% del salario del segundo quinquenio, que comprende del año 2011 al año 2015 de salario quincenal a razón del 17% del salario quincenal debe de pagárseles 5 años de salario al 17 por ciento del salario quincenal que no se le pago al suscrito desde los 10 años de servicios hasta los 15 años de servicio; el pago de 5 años al 22% del salario del tercer quinquenio que es de 15 a 20 años a razón del 22% del salario quincenal cuarto quinquenio de 15 a 20 (años de servicio). esto es a cada 5 años se le paga un quinquenio, que se debe pagar cumpliendo los 5 años y el pago de vales de despensa desde el día 14 de agosto de 2019.

76. **Son inatendibles**, porque constituyen una cosa juzgada, toda vez que es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el actor en el juicio de nulidad con número de expediente [REDACTED], también demandó el pago de esas prestaciones, al tenor de lo siguiente:

"3) EL PAGO DE LAS VACACIONES que son el primero y segundo periodo del año 2016 y primer periodo y segundo del año 2017, primer y segundo periodo del año 2018 primer y

"2021: año de la Independencia"

segundo periodo del año 2019. (sic)

4) EL PAGO DE LA PRIMA VACACIONAL consistente en el primer y segundo periodo 2019.

5) EL PAGO DEL TERCER QUINQUENIO Y CUARTO QUINQUENIO que no me fueron cubiertos SIGUIENTE salario quincenal de 5872 cinco mil ochocientos setenta y dos pesos (sic).

EL PAGO 5 AÑOS AL 17% DEL SALARIO DEL TERCER QUINQUENIO, que comprende del año 2011 al año 2015 DE SALARIO quincenal A RAZÓN DEL 17% DEL SALARIO quincenal debe de pagárseles 5 años de salario al 17 por ciento del salario quincenal que no se le pago al suscrito desde los 10 años de servicios ASTA los 15 años de servicio, (sic).

EL PAGO DE 5 AÑOS AL 22% DEL SALARIO DEL CUARTO QUINQUENIO que es de 15 a 20 AÑOS A RAZÓN DEL 22% DEL SALARIO quincenal **CUARTO QUINQUENIO** de 15 a 20 (AÑOS DE SERVICIO). Esto es a cada 5 años se le paga un quinquenio, que se debe pagar cumpliendo los 5 años. Esto es 5 AÑOS al 22% DEL SALARIO,- Equivalente TOTAL (sic)

38 XXV de las condiciones generales del trabajo del ayuntamiento de Cuernavaca (sic).- [...].

6) EL PAGO DE VALES DE DESPENSA MENSUAL en un equivalente a \$1600.00 NOVECIENTOS PESOS MENSUALES (sic) para el suscrito jubilado del ayuntamiento de Cuernavaca vales que no se me han cubierto desde el día 14 de agosto del año 2019 que salió el acuerdo de jubilación hasta que se dicte sentencia.”

77. Por lo que este Tribunal en sentencia definitiva emitida el 21 de octubre de 2019 en ese proceso, en relación a esas prestaciones resolvió lo siguiente:

“Vacaciones.

63. La parte actora solicitó el pago de vacaciones del primer y segundo periodo del año 2016, 2017, 2018 y 2019.

64. Las autoridades demandadas en relación al primer y segundo periodo de 2019 de vacaciones manifiestan que se contempla en el finiquito del actor, con ello reconocen que el actor se le adeuda el primer y segundo periodo de vacaciones del 2019, **por lo que**



“2021: año de la Independencia”

es procedente su pago, toda vez que en la instrumental de actuaciones no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que se le pagó al actor el finiquito en el que incluyera el pago de vacaciones del primer y segundo periodo de 2019.

65. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente el pago de vacaciones de año 2016, 2017 y 2018 porque el derecho a solicitarlo ha prescrito por haberlos consentidos en su momento, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 37, fracciones IX, X y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

66. Es inatendible, porque no señalan de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho del actor para hacer valer la acción, así como la fecha en que concluyó el plazo, lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debieron precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 200, de la Ley Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que era necesario, por lo que tenían que precisar la fecha en que surgió a favor de [REDACTED] [REDACTED] el derecho para demandar esa prestación, considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esa prestación, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hacen valer.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE. La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del

Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones²⁵.

67. Al no oponer otra defensa las autoridades demandadas deberán pagar al actor la cantidad de \$49,048.00 (cuarenta y nueve mil cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de vacaciones del primer y segundo periodo de 2016, 2017, 2018 y 2019, que se calcula a razón de veinte días de su retribución normal que percibía que se precisó en el párrafo 41 de la presente sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 33, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; conforme a la siguiente operación aritmética salvo error u omisión en el cálculo:

²⁵ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486



<i>Vacaciones anual veinte días de su retribución diaria normal (\$613.10 x 20 días)</i>	<i>Vacaciones mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones anual entre los 12 meses del año.</i>	<i>Vacaciones diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vacaciones mensual entre los 30 días del mes</i>
\$12,262.00	\$1,021.83	\$34.06

68. Periodo a pagar primero y segundo de 2016, 2017, 2018 y 2019, lo que corresponde a 04 años.

<i>Vacaciones años</i>	<i>04</i>	<i>Total</i>
<i>Vacaciones anual \$12,262.00 x 04 años</i>		\$49,048.00

Prima vacacional

69. La parte actora solicitó el pago de prima vacacional del primer y segundo periodo de 2019.

70. Las autoridades demandadas en relación al primer y segundo periodo de 2019 de prima vacacional manifiestan que se contempla en el finiquito del actor, con ello reconocen que el actor se le adeuda el primer y segundo periodo de prima vacacional del 2019, **por lo que es procedente su pago**, toda vez que en la instrumental de actuaciones no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que se le pagó al actor el finiquito en el que se incluyera el primer y segundo periodo de prima vacacional de 2019.

71. Por lo que las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad de \$3,065.50 (tres mil sesenta y cinco pesos 50/100 M.N.), por concepto del primer y segundo de prima vacacional de 2019, que se calcula a razón del veinticinco por ciento de los veinte días de vacaciones a que tuvo derecho conforme al salario que se precisó en el párrafo 41 de la presente sentencia, en términos de los dispuesto por el artículo 34, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

"2021: año de la Independencia"

<i>Vacaciones anual (veinte días que resulta del salario diario \$613.10 x los 20 días de vacaciones) \$ x 0.25% (prima vacacional), dando como resultado la prima vacacional anual</i>	<i>Prima vacacional mensual que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional anual entre los 12 meses del año.</i>	<i>Prima vacacional diaria que resulta de dividir la cantidad correspondiente a prima vacacional mensual entre los 30 días del mes</i>
\$3,065.50	\$255.45	\$8.51

72. Periodo a pagar 01 de enero a 30 de junio; 01 de julio al 31 de diciembre de 2019, lo que corresponde a 01 año (dos periodos 2019).

<i>Prima vacacional mensual</i>	<i>Total</i>
<i>Prima vacacional mensual \$255.45 x 12 meses</i>	\$3,065.50

Quinquenios

73. La parte actora solicitó el pago del tercer y cuarto quinquenio que dice no le fueron pagados de los años 15 y 20, correspondiendo al tercer quinquenio el 17% de su salario y al cuarto quinquenio el 22% de su salario, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción XXV, de las Condiciones Generales del Trabajo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

74. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que es improcedente el pago de quinquenios porque el derecho a solicitarlo ha prescrito por haberlo consentido en su momento, conforme a lo dispuesto por el artículo 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 37, fracciones IX, X y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

75. Es inatendible, porque no señalan de manera precisa los



datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho del actor para hacer valer la acción, así como la fecha en que concluyó el plazo, lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debieron precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 200, de la Ley Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que era necesario, por lo que tenían que precisar la fecha en que surgió a favor de [REDACTED] [REDACTED] el derecho para demandar esa prestación, considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esa prestación, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hacen valer.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE. *La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o*

“2021: año de la Independencia”

reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones²⁶.

76. Al no oponer otra defensa las autoridades demandadas, deberán pagar a la parte actora:

A) La cantidad de \$3,128.76 (tres mil ciento veintiocho pesos 76/100 M.N.), por concepto de quinquenio correspondiente a la primera y segunda quincena de junio; y primera quincena de julio de 2019; la que no se calcula a razón del 22% de su salario como lo solicitó el actor, sino conforme al último quinquenio quincenal que se acreditó en el proceso se le pago al actor en el 2019, que asciende a la cantidad de \$1,042.92 (mil cuarenta y dos pesos 92/100 M.N.), como se acredita con las documentales públicas consistentes comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor con el cargo de Policía Tercero, correspondiente a la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo; segunda quincena de julio de 2019, consultables a hoja 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 del proceso²⁷. No resulta procedente se condene a las autoridades demandadas al pago del quinquenio correspondiente a la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo y segunda quincena de julio de 2019, porque con las documentales citadas se acreditó que al actor le fueron pagados los quinquenios correspondientes a esas quincenas.

B) La cantidad de \$2,085.84 (dos mil ochenta y

²⁶ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486

²⁷ Documentales que fueron exhibidas por el actor que hacen prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su autenticidad y validez, en términos del artículo 60 de la Ley de la materia, por lo que son válidas y auténticas en cuanto a su contenido.



“2021: año de la Independencia”

cinco pesos 84/100 M.N.), por concepto de quinquenio correspondiente a la primera quincena de noviembre y diciembre de 2018; la que no se calcula a razón del 22% de su salario como lo solicitó el actor, sino conforme al último quinquenio quincenal que se acreditó en el proceso se le pago al actor en el 2018, que asciende a la cantidad de \$1,042.92 (mil cuarenta y dos pesos 92/100 M.N.), como se acredita con las documentales públicas consistentes comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor con el cargo de Policía Tercero, correspondiente a la primera y segunda quincena de septiembre, octubre; segunda quincena de noviembre y diciembre de 2018, consultables a hoja 41, 43, 44, 46, 48 y 50 del proceso²⁸. No resulta procedente se condene a las autoridades demandadas al pago del quinquenio correspondiente a la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, primera quincena de noviembre y diciembre de 2018, porque con las documentales públicas consistentes en comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor con el cargo de Policía Tercero que obran a hoja 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 44, 46, 48 y 50 del proceso²⁹, se acreditó que al actor le fueron pagados los quinquenios correspondientes a esas quincenas.

C) La cantidad de \$2,167.98 (dos mil ciento sesenta y siete pesos 98/100 M.N.), por concepto de quinquenio correspondiente a la segunda quincena de julio y noviembre; primera de diciembre de 2017; la que no se calcula a razón del 22% de su salario como lo solicitó el actor, sino conforme al último quinquenio quincenal que se acreditó en el proceso se le pago al actor en el 2017, que asciende a la cantidad de \$722.66 (setecientos veintidós pesos 66/100 M.N.), como se acredita con las documentales públicas consistentes comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor con el cargo de Policía Tercero, correspondiente a la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre y octubre; primera quincena de julio y noviembre; y segunda quincena de diciembre de 2017, consultables a hoja 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68,

²⁸ Ibidem

²⁹ Ibidem

84, 69 y 72 del proceso³⁰. **No resulta procedente se condene a las autoridades demandadas al pago del quinquenio correspondiente a la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, mayo, julio, agosto, septiembre y octubre; primera quincena de julio y noviembre; y segunda quincena de diciembre de 2017, porque con las documentales citadas se acreditó que al actor le fueron pagados los quinquenios correspondientes a esas quincenas.**

D) La cantidad de \$2,167.98 (dos mil ciento sesenta y siete pesos 98/100 M.N.), por concepto de quinquenio correspondiente a la segunda quincena de abril; primera quincena de mayo y agosto de 2016; la que no se calcula a razón del 22% de su salario como lo solicitó el actor, sino conforme al último quinquenio quincenal que se acreditó en el proceso se le pago al actor en el 2016, que asciende a la cantidad de \$722.66 (setecientos veintidós pesos 66/100 M.N.), como se acredita con las documentales públicas consistentes comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor con el cargo de Policía Tercero, correspondiente a la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; segunda quincena de abril; primera quincena de mayo y agosto de 2016; consultables a hoja 74, 75, 76, 77, 78, 79, 82, 83, 85, 86, 87, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 97, 80, 81 y 87 del proceso³¹. **No resulta procedente se condene a las autoridades demandadas al pago del quinquenio correspondiente a la primera y segunda quincena de enero, febrero, marzo, abril, junio, julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre; segunda quincena de abril; primera quincena de mayo y agosto de 2016, porque con las documentales citadas se acreditó que al actor le fueron pagados los quinquenios correspondientes a esas quincenas.**

E) La cantidad de \$48,557.64 (cuarenta y ocho mil quinientos cincuenta y siete pesos 64/100 M.N.), por concepto de quinquenio correspondiente al año 2015; que se calcula a razón del 22% del último salario que se acreditó en el proceso percibió que se determinó en el párrafo 41 de esta sentencia, al no haber controvertido las autoridades demandadas que tuviera derecho a percibir esa prestación con motivo de los servicios prestados, y el porcentaje que señaló el actor, ni haber acreditado con prueba fehaciente e idónea que el

³⁰ Ibidem

³¹ Ibidem



quinquenio que se le tenía que pagar en ese año era por un porcentaje distinto al 22% de su salario.

F) La cantidad de \$26,571.78 (veintiséis mil quinientos setenta y un pesos 78/100 M.N.), por concepto de quinquenio correspondiente al año 2014 del 01 de enero al 17 de julio; que se calcula a razón del 22% del último salario que se acreditó en el proceso percibió que se determinó en el párrafo 41 de esta sentencia, al no haber controvertido las autoridades demandadas que tuviera derecho a percibir esa prestación con motivo de los servicios prestados, y el porcentaje que señaló el actor, ni haber acreditado con prueba fehaciente e idónea que el quinquenio que se le tenía que pagar en ese año era por un porcentaje distinto al 22% de su salario.

Las cantidades precisadas del inciso A) a F) corresponden al cuarto quinquenio que comprende del 17 de julio de 2014 al 17 de julio de 2019, considerando que es un hecho notorio que en el juicio de nulidad [REDACTED] que promovió el actor, corre agregado el acuerdo número [REDACTED] de fecha 25 de julio de 2019, emitido por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, reunido en Cabildo, en el cual se le concedió pensión por jubilación al actor, en el que se determinó que se acreditó 20 años y 02 días de servicio prestado hasta el día 17 de julio de 2019, por lo que se parte de esta fecha para determinar el cuarto quinquenio que comprende 17 de julio de 2014 al 17 de julio de 2019 (cinco años).

G) La cantidad de \$187,609.20 (ciento ochenta y siete mil seiscientos nueve pesos 20/100 M.N.), por concepto del tercer quinquenio que comprende del 17 de julio de 2009 al 18 de julio de 2014; que se calcula a razón del 17% del último salario que se acreditó en el proceso percibió que se determinó en el párrafo 41 de esta sentencia, al no haber controvertido las autoridades demandadas que tuviera derecho a percibir esa prestación con motivo de los servicios prestados, y el porcentaje que señaló el actor, ni haber acreditado con prueba fehaciente e idónea que el quinquenio que se le tenía que pagar en esos años era por un porcentaje distinto al 17% de su salario."

Vales de despensa.

77. La parte actora solicitó el pago de vales de despensa por el equivalente de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) desde que salió jubilado y el pago retroactivo de ese concepto del

"2021: año de la Independencia"

14 de agosto de 2019 fecha en que salió el acuerdo de jubilación hasta que se dicte sentencia.

78. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que el pago mensual de despensa familiar a partir del mes de agosto de 2019 se contempla en el finiquito, con ello reconocen que el actor se le adeuda el pago de vales de despensa por una cantidad mensual de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) desde que se le concedió pensión por jubilación, **por lo que es procedente su pago**, toda vez que en la instrumental de actuaciones no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que se le pagó al actor el finiquito en el que incluyera el pago de vales de despensa desde que se le concedió pensión por jubilación.

79. No pasa desapercibido que en el informe de autoridad rendido por el Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Municipio de Cuernavaca, Morelos, consultable a hoja 127 del proceso, informó a este Tribunal que la parte actora percibe la cantidad de \$739.72 (setecientos treinta y nueve pesos 72/100 M.N.), por concepto de vales de despensa, sin embargo, no es dable otorgarle valor probatorio porque es un documento unilateral elaborado por la persona que en ella intervino, por lo que su contenido debe admicularse con otro medio de convicción, lo que no aconteció con las pruebas que les fueron admitidas a las autoridades demandadas.

80. Al no encontrarse corroborado que el actor como jubilado percibida la cantidad de \$739.72 (setecientos treinta y nueve pesos 72/100 M.N.), por concepto de vales de despensa mensual, por lo que no es procedente otórgale valor probatorio para tener por acreditada su afirmación.

A lo anterior sirve de orientación, la siguiente tesis:

DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro



medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen³².

81. Al no oponer las autoridades demandadas defensa en relación al pago de vales de despensa **deberán pagar al actor la cantidad de \$23,146.62 (veintitrés mil ciento cuarenta y seis pesos 62/100 M.N.), por concepto de vales de despensa del 07 de julio de 2019, al 07 de octubre de 2020 fecha en la que se emite la presente sentencia, que se calcula a razón de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por cada mes; conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:**

Vales de despensa mensual	Vales de despensa diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vales de despensa mensual entre los 30 días del mes.
\$1,600.00	\$53.33

82. Periodo a pagar 25 de julio de 2019 al 07 de octubre de 2020; lo que corresponde a 14 meses y 14 días.

Vales de despensa mensual	de	Total
Vales de despensa mensual \$1,600.00 x 14 meses.	de	\$22,400.00
Vales de despensa diario	de	Total
Vales de despensa diario \$53.33 x 14 días.	de	\$746.62
TOTAL		\$23,146.62

83. No se realiza la condena a partir del 14 de agosto de 2019, como lo solicitó el actor porque es un hecho notorio que en el

“2021: año de la Independencia”

³² DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 128/2002. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 4 abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. Novena Época. Núm. de Registro: 186286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVI, Agosto de 2002. Materia(s): Común. Tesis: I.11o.C.2 K. Página: 1280.

juicio de nulidad [REDACTED] que promovió el actor corre agregado el acuerdo número [REDACTED], por el cual se le concede pensión por jubilación emitido el 25 de julio de 2019, por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por tanto, en suplencia de la deficiencia de la queja como lo establece el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso o), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; el calculo de los vales de despensa se realiza a partir del 25 de julio de 2019, fecha en la cual se emitió el acuerdo de pensión hasta el 07 de octubre de 2020, en el cual se emite la presente sentencia”.

78. Por lo que el pago de vacaciones del primer y segundo periodo del año 2017, 2018 y 2019; el pago de prima vacacional del primer y segundo periodo del año 2019; quinquenios del año 2009 al 2019 que corresponde a los 15 y 20 años de servicios, y vales de despensa del 25 de julio del 2019 al 07 de octubre de 2020, se determinó procedente, en consecuencia, las partes deberán estarse a lo resuelto en esa sentencia definitiva.

79. Existe cosa juzgada respecto al pago de vacaciones del primer y segundo periodo del año 2017, 2018 y 2019; el pago de prima vacacional del primer y segundo periodo del año 2019; pago de quinquenios del año 2009 al 2019 que corresponde a los 15 y 20 años de servicios; y vales de despensa del 25 de julio del 2019 al 07 de octubre de 2020, es decir, es inmutable lo resuelto, por lo que no puede modificarse, ni analizarse de nueva cuenta en la presente resolución, porque en el juicio de nulidad con número de expediente número [REDACTED], demandó las mismas prestaciones que se analizan, por lo que existe identidad en las cosas que se demandan en ambos juicios; de las causas en que se fundan las dos demandas; de las partes en ambos juicios porque el actor en ese juicio demandó al Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Subsecretario de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, autoridades que también fueron demandadas en el presente juicio; y además en la sentencia emitida en el juicio de nulidad [REDACTED] se procedió al análisis del fondo de las pretensiones propuestas.



A lo anterior sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS³³.

COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO³⁴.

COSA JUZGADA. REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE³⁵.

80. En relación al pago de vales de despensa a partir del día 08 de octubre de 2020 a la fecha que se emite la presente sentencia, no existe pronunciamiento por parte de este Tribunal, por lo que debe procederse a su estudio porque el actor en el presente proceso solicitó el pago de vales de despensa a partir del 25 de julio de 2019 hasta que se emita la presente sentencia, al tenor de lo siguiente:

"8) EL PAGO RETROACTIVO de LOS VALES DE DESPENSA que se generen por motivos del juicio desde que Salió jubilado 25 de julio del año 2019 hasta que se dicte sentencia definitiva en una cantidad de 1600 mensuales."

81. Las autoridades demandadas como primer defensa manifiestan que es improcedente el pago de vales de despensa porque durante todo el tiempo que subsistió la prestación de servicios, recibió el pago de vales despensa.

82. Es infundada su defensa porque el actor no reclama el pago de vales de despensa por el tiempo de servicios prestados, si no desde que salió jubilado hasta que se emita la sentencia.

83. Como segunda defensa las autoridades demandadas manifiestan que es improcedente el pago de vales de despensa porque el derecho del actor para reclamarlo prescribió en base al artículo 200, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

³³ Contenido que se precisó en el párrafo 62 de esta sentencia lo cual aquí se evoca como si a la letra se insertase.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Ibidem.

84. Es inatendible, porque no señalan de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho del actor para hacer valer la acción, así como la fecha en que concluyó el plazo, lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debieron precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 200, de la Ley Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, lo que era necesario, por lo que tenían que precisar la fecha en que surgió a favor de [REDACTED] el derecho para demandar esa prestación, considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esa prestación, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hacen valer.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE. La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión



respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones³⁶.

85. Al no oponer otra defensa las autoridades demandadas, deberán pagar a la parte actora la cantidad de \$9,653.23 (nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos 23/100 M.N.), por concepto de vales de despensa del 08 de octubre de 2020, al 07 de abril de 2021 fecha en la que se emite la presente sentencia, que se calcula a razón de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) por cada mes al no controvertir ese monto las autoridades demandadas; conforme a la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión en el cálculo:

“2021: año de la Independencia”

Vales de despensa mensual	Vales de despensa diario que resulta de dividir la cantidad correspondiente a vales de despensa mensual entre los 30 días del mes.
\$1,600.00	\$53.33

86. Periodo a pagar 08 de octubre 2020 al 07 de abril de 2021; lo que corresponde a 06 meses y 01 días.

³⁶ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486

Vales de despensa mensual	Total
Vales de despensa mensual \$1,600.00 x 06 meses.	\$9,600.00
Vales de despensa diario	Total
Vales de despensa diario \$53.33 x 01 días.	\$53.33
TOTAL	\$9,653.23

Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

87. La parte actora solicitó el pago y devolución de las aportaciones que se descontaron para el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, desde el año 2009 hasta la actualidad, porque en el talón de pago aparece que le son descontados y en el Instituto no aparece que haya erogado o pagado el Ayuntamiento.

88. Las autoridades demandadas manifiestan como defensa que es improcedente porque como se observa de los recibos de nómina presentados por el actor se ha precia que no se le retuvo cantidad alguna en favor del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

89. La defensa de las autoridades demandadas **es fundada** porque de la valoración que se realiza en términos del artículo 491, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, a los comprobantes fiscales expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, consultables a hoja 27 a 118, relativo al pago de prestaciones, no se observa que se le descontara cantidad alguna por concepto de aportación al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por tanto, no es dable se le



realice al actor la devolución y pago de las aportaciones que solicita.

90. Cuenta habida que, por sentencia definitiva del 21 de octubre de 2020, emitida por este Tribunal en el juicio de nulidad con número de expediente [REDACTED] que promovió el actor, se condenó a las autoridades demandadas en ese juicio realizaran el pago de las cuotas al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, desde el año 2009, hasta la fecha que causara ejecutoria esa sentencia, debiendo exhibir las documentales que así lo acrediten, al tenor de lo siguiente:

"Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

84. La parte actora solicitó el pago de aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, porque dice se le descuenta desde el año 2009 y en el Instituto no aparece que pague el Ayuntamiento.

85. Las autoridades demandadas no opusieron ninguna defensa al ser omisas en contestar esa prestación.

86. Al no oponer ninguna defensa las autoridades demandadas resulta procedente que **las autoridades demandadas realicen el pago de las cuotas que fueron retenidas al actor, al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, desde el año 2009, hasta la fecha que cause ejecutoria la sentencia que se emite, debiendo exhibir las documentales que así lo acrediten, al ser un derecho que tenía la parte actora con motivo de los servicios prestados, conforme a lo dispuesto por los artículos 54, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que resultan aplicables respectivamente de acuerdo a la fecha en que prestó sus servicios, que disponen:**

"LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"

Artículo 54.- Los trabajadores en materia de prestaciones sociales tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Artículo 27. *Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga."*

91. Lo que impide a las autoridades demandadas el pago y devolución al actor de las aportaciones que solicita, toda vez que esas cuotas deberán enterarlas al **Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos**, por lo que se dejan a salvo los derechos del actor de solicitar su devolución una vez que se enteren al citado Instituto.

Compensación por riesgo del servicio.

92. La parte actora solicitó el pago de tres salarios mensuales como compensación por riesgo del servicio desde el 15 de marzo de 1996 al 16 de febrero de 2017.

93. **Es inatendible**, porque constituye una cosa juzgada, toda vez que es un hecho notorio para este Órgano Jurisdiccional que el actor en el juicio de nulidad con número de expediente [REDACTED], también demandó el pago de la prestación que se analiza, al tenor de lo siguiente:

"9) EL PAGO DE TRES DIAS DE SALARIO MENSUAL POR EL RIESGO DEL SERVICIO DE POLICIA activo. Que no se me ha pagado desde el día 15 de marzo del año 1996 hasta el 16 de febrero del año 2017 que salió la pensión. (sic)"



94. Por lo que este Tribunal en sentencia definitiva emitida en ese proceso el 21 de octubre del 2019, en relación a esa prestación resolvió lo siguiente:

"Compensación por riesgo del servicio."

87. La parte actora solicitó el pago de tres salarios mensuales como compensación por riesgo del servicio desde el 15 de marzo de 1996 al 16 de febrero de 2017.

88. Las autoridades demandadas como primer defensa manifiestan que es improcedente porque el bono de riesgo de servicio es una posibilidad de pago conforme al artículo 29, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de su redacción se establece una posibilidad mas no una obligación, **es fundada** como se explica.

89. El artículo 29 del citado ordenamiento legal, establece que **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente:

"Artículo 29. Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad".

90. De la interpretación armónica de ese artículo tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **se les podrá** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente, por lo que se determina que no es un deber que tienen las autoridades de otorgar esa prestación, sino que queda a su libre voluntad otorgarlas o no, es decir, se trata de facultad potestativa de otorgar o no esa prestación, pues no está prevista en esa Ley como obligatorio otorgarla a los miembros de las instituciones policiales, por lo que al manifestar las autoridades demandadas que no se le asiste el derecho para solicitar el pago, no es dable se condene.

91. A la parte actora en términos de lo dispuesto artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria la Ley de la materia, le

"2021: año de la Independencia"

*corresponde haber acreditado que esa prestación le era otorgada con motivo de los servicios prestados, con las pruebas documentales que le fueron admitidas que corren agregadas a hoja 11 a 96 del proceso, relativas a los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor con el cargo de Policía Tercero, que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria la Ley de la materia, no se acredita que con motivo de los servicios prestados tenía derecho al bono de riesgo que demanda, por lo que **es improcedente el pago de compensación por el riesgo del servicio.***

*92. Cuenta habida que el día 15 de marzo de 1996 al año 2014 cuando prestó sus servicios, no se encontraba prevista a su favor, pues la **compensación por el riesgo del servicio** entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:*

“SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las provisiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal”.

Ayuda para pasajes.

95. El actor solicitó el pago de gastos de pasaje que dice no se le pagaron durante toda la relación laboral desde el año 2003 al día 14 de noviembre de 2019 fecha en la fue jubilado.

96. Las autoridades demandadas como primer defensa manifiestan que es improcedente porque la ayuda para pasajes es una posibilidad de pago conforme al artículo 31, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, de su redacción se establece una posibilidad mas no una obligación, **es fundada** como se explica.

97. El artículo 31 del citado ordenamiento legal, establece que



se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será de por lo menos del diez por ciento del salario diario mínimo general vigente:

*“Artículo 31. Por cada día de servicio **se podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”*

98. De la interpretación armónica de ese artículo tenemos que a los miembros de las instituciones policiales **se les podrá** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de salario mínimo general vigente, por lo que se determina que no es un deber que tienen las autoridades de otorgar esa prestación, sino que queda a su libre voluntad otorgarlas o no, es decir, se trata de facultad potestativa de otorgar o no esa prestación, pues no está prevista en esa Ley como obligatorio otorgarla a los miembros de las instituciones policiales, por lo que al manifestar las autoridades demandadas que no se le asiste el derecho para solicitar el pago, no es dable se condene.

99. A la parte actora en términos de lo dispuesto artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria la Ley de la materia, le corresponde haber acreditado que esa prestación le era otorgada con motivo de los servicios prestados, con las pruebas documentales que le fueron admitidas que corren agregadas a hoja 27 a 118 del proceso, relativas a los comprobantes fiscales digitales por internet expedidos por el Municipio de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor con el cargo de Policía Tercero, que se valoran en términos del artículo 490, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria la Ley de la materia, no se acredita que con motivo de los servicios prestados tenía derecho a la ayuda para pasajes que demanda, por lo que **es improcedente el pago de ayuda para pasajes.**

100. Cuenta habida que el día 15 de marzo de 1996 al año 2014

“2021: año de la Independencia”

cuando prestó sus servicios, no se encontraba prevista a su favor, en razón de que la **ayuda para pasajes** entró en vigencia el día 01 de enero de 2015, como lo establece el artículo 2, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública:

“SEGUNDO. Las prestaciones contempladas en los artículos 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34 y 35, entrarán en vigencia a partir del primer día de enero del año 2015, debiendo realizarse las previsiones presupuestales correspondientes en el Presupuesto de Egresos, para dicho Ejercicio Fiscal”.

Análisis del acuerdo [REDACTED] / A [REDACTED] [REDACTED]

101. La parte actora manifiesta que debe declararse nulo el acuerdo impugnado porque carece de los elementos de motivación y fundamentación, por no considerarse el artículo 41, del Acuerdo por medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, toda vez que en el acuerdo de pensión debió considerar el grado jerárquico inmediato y salario.

102. La parte actora solicitó el reconocimiento del grado jerárquico de policía segundo y salario en términos del artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos. Demandó el pago del salario de policía segundo desde que salió jubilado hasta la actualidad.

103. Las autoridades demandadas como defensa manifiestan que, en términos del Acuerdo por medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no son competentes para reconocer grados jerárquicos a los solicitantes de pensión.



104. Es fundada en relación a las autoridades demandadas Presidente Municipal; Tesorero Municipal y Subsecretario de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, **no así** por cuanto a la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 31 a 44, del Acuerdo por medio del cual se Emiten las Bases Generales para la Expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos, que establecen el procedimiento que se debe llevar una vez que se reciba la solicitud de pensión, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 31.- El Trámite de solicitud de pensiones, se inicia a petición de parte, y con la recepción de la solicitud por escrito, la cual deberá presentarse en original y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Lugar y fecha en que se realiza la solicitud;*
- II. Municipio ante quien se realiza la solicitud;*
- III. Nombre completo, dirección completa y teléfono del o los solicitantes (En el caso de la solicitud por Cesantía en edad avanzada, se deberá precisar los años cumplidos del titular del derecho);*
- IV. El tipo de pensión que se solicita;*
- V. Fundamentación correspondiente a la solicitud de pensión de que se trate (en su caso);*
- VI. Mención de los documentos base de la solicitud que se anexan a la misma;* VII. *Mención de los años de servicio efectivo respectivos del servidor público que solicita la pensión y;*
- VIII. Firma del solicitante.*

Una vez Firmada la solicitud de que se trate, debe ser entregada, junto con una copia de acuse de recibido en el área correspondiente que determine el Ayuntamiento.

Artículo 32.- *Así mismo, las solicitudes deberán acompañar de la siguiente documentación:*

- A).- Para el caso de jubilación, cesantía por edad avanzada o invalidez:*
- I. Copia certificada y actualizada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*
 - II. El original de la hoja de servicios expedida por el servidor público competente del Municipio que corresponda, en aquellos supuestos en que la Autoridad Municipal por cuestiones de*

“2021: año de la Independencia”

integración del expediente tarde más de 30 días hábiles en la emisión del acuerdo pensionatorio, el solicitante deberá actualizar la hoja de servicios antes de la conclusión del mencionado acuerdo pensionatorio; dicha hoja de servicios deberá contener, los siguientes aspectos para ser considerada como válida;

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;*
- b) El nombre completo y cargo de la persona con facultades para expedirla;*
- c) Mencionar que es hoja de servicios, con la certificación de que los periodos que se mencionan en la misma se encuentran sustentados por los documentos que obran en el archivo del Municipio que la expide;*
- d) El nombre completo del solicitante y a favor de quien se expide la hoja de servicios;*
- e) El o los cargos ocupados por el solicitante, seguidos del área correspondiente en que los desempeño, así como la fecha de inicio y terminación del periodo en que se ocuparon dichos cargos; respecto de la entidad por la cual se está certificando, precisando día, mes y año;*
- f) La manifestación expresa respecto de si el trabajador se encuentra en activo, o en caso contrario la fecha de baja;*
- g) Lugar y fecha de expedición;*
- h) Sello de la entidad;*
- i) Firma de quien expide.*

III. El original de la carta de certificación de remuneraciones expedida por el Municipio en que presta el servicio; con una antigüedad de expedición no mayor a un mes; misma que debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Debe estar impresa en hoja membretada, con el logotipo de la Dependencia, Organismo o Municipio que la expide;*
- b) El nombre completo y cargo de la persona que la expide;*
- c) Mencionar que es hoja de certificación de salarios o remuneración;*
- d) El nombre completo del solicitante;*
- e) El cargo del solicitante, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, así como el concepto y la cantidad que se le remunera en número y letra;*
- f) Lugar y fecha de expedición;*
- g) Sello de la entidad y;*
- h) Firma de quien expide.*

B).- Tratándose de pensión por invalidez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I.- El original del Dictamen de la Institución de Seguridad Social*



“2021: año de la Independencia”

y/o Dictamen Médico expedido por el médico facultado por la Autoridad Municipal responsable; en el cual se decreta la invalidez definitiva el cual deberá contar con las siguientes características.

- a) Estar impreso en hoja membretada, del municipio que lo expide;
- b) Especificar nombre de quien lo expide;
- c) Mencionar que es dictamen de invalidez;
- d) Generales del solicitante;
- e) El cargo ocupado a últimas fechas, seguido del área correspondiente en que se desempeña o desempeñaba, el solicitante;
- f) Fecha de inicio de la invalidez;
- g) Carácter de la invalidez, ya sea temporal o definitivo, precisando que la pensión por invalidez será negada en caso de que de la lectura del dictamen correspondiente se observe que la invalidez es temporal;
- h) El porcentaje a que equivale la invalidez;
- i) Lugar y fecha de expedición;
- j) Sello de la entidad y;
- k) Firma de quien expide;
- l) Mención expresa si es riesgo de trabajo o no.

C).- Tratándose de pensión por viudez, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del acta de matrimonio, o en su defecto del documento que acredite la relación concubinaria, expedida por el Juez competente;
- II. Copia certificada del acta de defunción; y
- III. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público fallecido.

D).- Tratándose de pensión por orfandad, además, se deberán exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada y actualizada de las actas de nacimiento de los hijos, del Servidor público fallecido expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil;
- II. En su caso, constancia de estudios del descendiente expedida por la Institución Educativa con reconocimiento de validez oficial correspondiente.
- III. Copia certificada del acta de defunción
- IV. Copia certificada del acta de nacimiento del servidor público que presto los servicios.

V. En caso de incapacidad física o mental del descendiente, se debe presentar la resolución judicial que acredite su estado de interdicción.

E).- Tratándose de pensión por ascendencia, además, se deberán

exhibir los siguientes documentos:

- I. Copia certificada del Acta de Nacimiento de los solicitantes, expedida por el Oficial del Registro Civil;*
- II. Copia certificada del Acta de Defunción del Servidor Público o pensionista fallecido;*
- III. En caso de que el Servidor público fallecido haya sido pensionado, es necesario presentar también, el decreto pensionatorio o bien el acuerdo pensionatorio de Cabildo mediante el cual se otorgó la pensión correspondiente;*
- IV. Resolución o constancia de dependencia económica o en su defecto la designación de beneficiarios correspondiente, emitida por el Tribunal competente para ello.*

33.- *Una vez recibida dicha solicitud, el personal del cuerpo técnico encargado de la recepción de la solicitud, de manera inmediata, verificará que en efecto los documentos que se señalan como anexos a la solicitud, coinciden con los que se reciben de manera física.*

Artículo 34.- *Una vez verificado lo anterior y sin mayor dilación, se remitirá al área correspondiente con la finalidad de que se forme el nuevo expediente, exclusivo para cada nueva solicitud, el cual deberá contener todos los documentos presentados por el solicitante, además de ser registrado en el libro que para cada caso emplee cada Ayuntamiento.*

Artículo 35.- *Una vez formado dicho expediente, se debe foliar, y asignar un número de turno, el cual servirá para identificarlo y darle el debido seguimiento; registrándose en el libro de Gobierno: una vez superada esta etapa se debe turnar al área de integración e investigación, en la cual una vez recibido el expediente, se llevarán a cabo las siguientes diligencias correspondientes, atendiendo a lo siguiente:*

- a) Para cualquiera de las pensiones de que se trate, se realizarán y entregarán los oficios necesarios, en las Dependencias en que el solicitante refiere haber generado antigüedad; con el fin de realizar la investigación encaminada a recopilar los documentos que respalden la antigüedad que indican los solicitantes;*
- b) Para el caso de que se trate de una pensión por viudez; orfandad; viudez y orfandad, o ascendencia se verificará si la muerte del servidor público fue derivada de riesgo de trabajo o no, lo anterior para determinar el monto de la pensión correspondiente.*

Artículo 36.- *En el caso de la Dependencia referida en la hoja de*



“2021: año de la Independencia”

servicios no se localice respaldo documental alguno, el cuerpo técnico Jurídico deberá hacer del conocimiento del solicitante para que, si el solicitante cuenta con documentos oficiales que respalden la antigüedad, puede solicitar en el área correspondiente de la Dependencia en cuestión, que estos documentos que obran en su poder, sean agregados a su expediente de servicios, con la finalidad de respaldar el periodo de antigüedad que se trate.

Situación que el solicitante debe hacer saber al responsable al cuerpo técnico jurídico, para que este periodo pueda ser contemplado en el conteo de la antigüedad de años de servicio. En el caso de Municipios cuando no se localice respaldo documental alguno para la expedición de la hoja de servicios, deberá validarse el tiempo que prestó en el Municipio sus servicios el trabajador, por el Cabildo del Ayuntamiento correspondiente.

Artículo 37.- *Una vez recibidos los documentos comprobatorios, estos deben agregarse de manera inmediata al expediente correspondiente.*

Artículo 38.- *una vez ya integrados los expedientes estos deberán turnarse al área de análisis y dictamen, lo anterior, con la finalidad de revisar minuciosamente los periodos referidos en la o las hojas de servicio presentadas por el solicitante. La misma suerte correrán los dictámenes médicos que fueran necesarios en el caso de pensiones por invalidez.*

Artículo 39.- *El objeto del análisis debe comprender la verificación de la autenticidad de los documentos presentados y, que el respaldo documental obtenido corresponda a la hoja de servicio, lo anterior con base a las siguientes disposiciones:*

- I. Analizar por el experto del cuerpo técnico jurídico que se cumplan con los requisitos y los documentos requeridos para cada tipo de pensión, según se trate;*
- II. Es necesario verificar que no haya disparidad en el nombre del solicitante y/o de los beneficiarios, con los nombres que aparecen en los documentos base de la personalidad de quienes intervienen en el Trámite;*
- III. Debe verificarse también, si el tiempo de prestación de servicios, lo fue continuado o no;*
- IV. Los periodos señalados en la o las hojas de servicios deben estar debidamente respaldados por los documentos aportados por las entidades que en que se prestaron los servicios;*
- V. Que no haya periodos contemplados de manera repetida, es*

decir que no se debe tomar en cuenta un mismo espacio de tiempo en más de una Dependencia o Ayuntamiento.

Artículo 40.- *Una vez Comprobado lo anterior, se procederá a hacer el conteo de momento a momento, es decir se contabilizará el tiempo exacto de los años, meses y días de servicio prestado, con la finalidad de determinar el supuesto en el que se encuentra el solicitante, según la Ley que le aplique; tomando en cuenta únicamente los años completos ya acumulados, es decir el tiempo que corresponde a los meses o días no se redondeara para efecto de ajustar al año próximo siguiente para aplicar el porcentaje correspondiente para la pensión.*

Artículo 41.- *Una vez llevado a cabo lo anterior se estará en posibilidades de elaborar el Proyecto de Acuerdo de pensión o la negativa de la misma, lo cual deberá estar debidamente fundado y motivado, obligación que quedará cubierta al exponer todas las consideraciones de hecho y de derecho, que se toman en cuenta para determinar el sentido del Acuerdo.*

En caso de que el solicitante no reúna los requisitos de Ley, se procederá a elaborar la resolución en sentido negativo, la cual debe estar fundada y motivada.

Artículo 42.- *Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar las firmas de los miembros del cabildo del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.*

Artículo 43.- *Una vez recabadas las firmas se deberá turnar al área correspondiente a fin de que sea incluido en el orden del día de la sesión correspondiente del H. Cabildo.*

Artículo 44.- *Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".*

105. Los artículos 210 y 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que disponen:

"Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta



categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.

Artículo 210.- *Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:*

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio."

106. Y el artículo tercero del acuerdo [REDACTED] que autoriza la integración de la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que establece que esa comisión tiene la competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la administración municipal, al tenor de lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- La Comisión Dictaminadora tendrá competencia para conocer y dictaminar respecto de las solicitudes de pensión que formulen al Ayuntamiento los servidores públicos de la administración municipal que se consideren con derecho para ello y reúnan los requisitos que al efecto señala la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos y la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Estado vigentes."

107. De una interpretación armónica de esos dispositivos legales se determina que las autoridades competentes para reconocer el grado superior jerárquico que solicita el actor y ordenar el pago correspondiente a ese grado superior lo es el **Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y la Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, por ser las autoridades competentes para resolver lo relativo a las solicitudes de pensión que realicen los miembros de las instituciones policiales de ese Ayuntamiento, no así las autoridades demandadas Presidente Municipal; Tesorero

"2021: año de la Independencia"

Municipal y Subsecretario de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, porque del análisis integral de los artículos que integran esos ordenamientos legales no establecen la facultad de reconocer el grado jerárquico que solicita, ni ordenar el pago conforme al grado que solicita.

108. El artículo 41, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y el artículo 10, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, establecen las facultades y obligaciones del Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, al tenor de lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

*"Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

- I. Presentar a consideración del Ayuntamiento y aprobados que fueren, promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general necesarios para la buena marcha de la administración pública municipal y en su caso de la paramunicipal;*
- II. Presidir las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto en las discusiones y voto de calidad en caso de empate, así como convocar a los miembros del Ayuntamiento para la celebración de las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes;*
- III. Nombrar al Secretario Municipal, al Tesorero Municipal, al Titular de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, éste último nombramiento se sujetará a la ratificación de las dos terceras partes del Cabildo y;*
- IV. Vigilar la recaudación en todos los ramos de la hacienda municipal, cuidando que la inversión de los fondos municipales se haga con estricto apego a la Ley de ingresos aprobada por el Congreso del Estado;*
- V. Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos municipales, y disposiciones administrativas de observancia general, así como*



“2021: año de la Independencia”

las Leyes del Estado y de la Federación y aplicar en su caso las sanciones correspondientes;

VI. Proponer ante el Cabildo, en acuerdo con el Síndico, al responsable del área jurídica;

VII. Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales o delegar esta función;

VIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento y por acuerdo de éste, todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y eficaz prestación de los servicios públicos municipales con facultades de un apoderado legal;

IX. Celebrar, a nombre del Municipio, por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos necesarios para el funcionamiento de la administración municipal, con facultades de un apoderado legal;

X. Ejercer el Presupuesto de Egresos respectivo, organizar y vigilar el funcionamiento de la administración pública municipal; coordinar a través de la Tesorería las actividades de programación, presupuestación, control, seguimiento y evaluación del gasto público y autorizar las órdenes de pago; en términos de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

XI. Convocar y concertar en representación del Ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y prestación de servicios públicos por terceros o con el concurso del Estado o de otros Ayuntamientos;

XII. Nombrar y remover a los servidores públicos municipales cuya designación no sea privativa del Ayuntamiento, tanto de la administración central como en su caso, la descentralizada, vigilando que se integren funciones en forma legal las dependencias; unidades administrativas y las entidades u organismos del sector paramunicipal;

XIII. Visitar los centros de población del Municipio para conocer los problemas de las localidades y tomar las medidas tendientes a su resolución y, en su caso, proponer al Ayuntamiento la creación, reconocimiento y denominación de los centros de población en el Municipio, proponer las expropiaciones de bienes por causas de utilidad pública, ésta última para someterla a la consideración del Poder Ejecutivo del Estado;

XIV. Presentar en el mes de diciembre por escrito, el informe del estado que guarde la administración y de las actividades desarrolladas por su Administración Pública Municipal durante la anualidad que corresponda. En el último año de la gestión Administrativa del Ayuntamiento, el informe se presentará en forma global, comprendiendo la totalidad del Período Constitucional.

XV. Derogada

XVI. Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y esta Ley; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;

XVII. Con el auxilio de las comisiones o dependencias respectivas, elaborar el proyecto de iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio y del Presupuesto de Egresos, para someterlos al análisis y aprobación, en su caso, del Cabildo y del Congreso del Estado, en términos de la Constitución Política del Estado, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Deuda Pública, la Ley de Contratos de Colaboración Público Privada, esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables; asimismo, remitir al Congreso la cuenta pública anual del Municipio;

XVIII. Asumir el mando de la fuerza pública municipal, excepto en los casos en que de acuerdo con la Fracción VII del Artículo 115 de la Constitución General de la República, esta facultad corresponda al Ejecutivo Federal o al Ejecutivo del Estado;

XIX. Solicitar el auxilio de las fuerzas de seguridad pública, autoridades judiciales y ministeriales; así como prestar a éstas el auxilio y colaboración que soliciten para el ejercicio de sus funciones;

XX. Dictar y ejecutar los acuerdos que sean pertinentes a la tranquilidad pública, así como a la seguridad de las personas y sus propiedades y derechos, ordenando, cuando proceda, clausurar centros, establecimientos y lugares donde se produzcan escándalos, empleen para su funcionamiento a menores de 15 años o que operen de forma clandestina;

XXI. Garanticen que todas las niñas y los niños que habitan el municipio, acudan a la escuela a recibir al menos el nivel de educación básica.

XXII. Designar al titular de la presidencia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia;

XXIII. Conducir los trabajos para la formulación del Plan de Desarrollo del Municipio y los programas que del mismo deriven, de acuerdo con las Leyes respectivas y una vez elaborados, someterlos a la aprobación del Ayuntamiento;

XXIV. Ordenar la ejecución del plan y programas a que se hace referencia en la fracción anterior;

XXV. Vigilar el mantenimiento y conservación de los bienes municipales;



“2021: año de la Independencia”

- XXVI. Conceder audiencia pública y en general resolver sobre las peticiones, promociones o gestiones que realicen los gobernados, así como realizar foros de consulta ciudadana, las peticiones que no obtengan respuesta en un término máximo de treinta días, se entenderán resueltas en forma favorable para el peticionario;
- XXVII. Otorgar a los organismos electorales el apoyo de la fuerza pública, así como todos los informes y certificaciones que aquéllos soliciten, para el mejor desarrollo de los procesos electorales;
- XXVIII. Vigilar que se integren y funcionen en forma legal las dependencias, unidades administrativas y organismos desconcentrados y fideicomisos que formen parte de la infraestructura administrativa;
- XXIX. Solicitar la autorización respectiva al Cabildo en caso de que se requiera la ampliación presupuestal según lo establece la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;
- XXX.- Presidir las Juntas de Gobierno de los Organismos Operadores Municipales e Intermunicipales;
- XXXI. Proponer al Ayuntamiento la creación o supresión de organismos descentralizados, fideicomisos o empresas de participación municipal mayoritaria;
- XXXII. Delegar en sus subalternos, dependencias o áreas administrativas del Ayuntamiento las atribuciones que esta Ley y el Reglamento Interior determinen como delegables;
- XXXIII. Enviar la terna para la designación del Juez de Paz al Consejo de la Judicatura del Estado, tal como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial;
- XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.
- XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber:
- 1).- De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;
 - 2).- De extrabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;

3).- De pensionados; y

4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVI.- Garantizar el cabal cumplimiento al derecho de petición, contemplado en el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al efectuar, mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, la entrega al trabajador, al elemento de seguridad pública o a los deudos de ambos, de la documentación referente a la carta de certificación del último salario percibido y a la constancia de servicios prestados por el trabajador en las diferentes Administraciones Municipales.

Para el caso de que el Congreso del Estado u otro Ayuntamiento, solicite información referente a la antigüedad de algún extrabajador, o de algún ex elemento de seguridad pública, con la finalidad de convalidar la antigüedad en el servicio público para el Ayuntamiento al cual se le pide la información, sin que por este motivo le corresponda la resolución o emisión del acuerdo de la pensión por no ser el último o actual patrón, el Ayuntamiento proporcionará a los citados órdenes de Gobierno, copias certificadas de las documentales que fehacientemente acrediten los periodos de servicio que hubieran prestado para el Ayuntamiento.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley



de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

XXXVIII.- Promulgar en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, y en la respectiva Gaceta Municipal, todo tipo de Acuerdos, Bandos, Reglamentos Municipales, Reglamentos Internos o Administrativos, así como demás disposiciones legales que el Cabildo apruebe en cada sesión que realice. Lo anterior con la finalidad de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso L), del artículo 38 de la presente Ley.

XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales; y

XL.- Las demás que les concedan Las Leyes, Reglamentos y otras disposiciones de observancia general, así como los acuerdos del propio Ayuntamiento.

XLI. Resolver y contestar oportunamente las observaciones que haga el órgano constitucional de fiscalización del Congreso del Estado.”

REGLAMENTO DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

“ARTÍCULO 10.- El Presidente Municipal, como jefe de la Administración Municipal, es el responsable inmediato del adecuado funcionamiento del órgano administrativo del Ayuntamiento, al efecto, además de las referidas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Resolver los conflictos que se presenten entre las diversas dependencias municipales;

II.- Tomar la protesta de ley a los funcionarios municipales;

III.- Conceder cargos honoríficos, en el ámbito municipal;

IV.- Suscribir los acuerdos y demás resoluciones, que no sean materia del Cabildo, proveyendo lo necesario para su exacta observancia, así como aplicar las disposiciones de este Reglamento;

V.- Conducir las relaciones con los sindicatos del Ayuntamiento y de sus organismos descentralizados, con pleno respeto a los

derechos laborales, estando facultado para suscribir las Condiciones Generales de Trabajo; y

VI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Ayuntamiento.”

109. El artículo 82, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, y el artículo 75, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, establecen las facultades y obligaciones del Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos, al tenor de lo siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MORELOS

*“Artículo *82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

I. Elaborar y proponer al Presidente Municipal los proyectos de leyes, reglamentos y demás disposiciones que se requieran para mejorar la hacienda pública del Municipio;

II. Proponer y elaborar la política hacendaria y de racionalidad en el manejo de los recursos públicos para aplicarse en todas las áreas de la administración pública municipal;

III. Recaudar, guardar, vigilar y promover un mayor rendimiento de los fondos municipales;

IV. Establecer los sistemas para cuidar de la puntualidad de los cobros, de la exactitud de las liquidaciones, de la prontitud en el despacho de los asuntos de su competencia y de la debida comprobación de las cuentas de ingresos y egresos;

V. Organizar y vigilar que se lleven al día y con arreglo a la técnica, la contabilidad del Municipio y las estadísticas financieras del mismo;

Lo anterior, tomándose en consideración la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los lineamientos y normatividad que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable;

VI. Llevar por sí mismo la caja de tesorería, cuyos valores estarán siempre bajo su inmediato cuidado y exclusiva responsabilidad;

VII. Proporcionar oportunamente al Ayuntamiento la información y documentación necesaria, así como el apoyo humano necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos y del proyecto de Ley de Ingresos del Municipio, vigilando que dichos ordenamientos se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables;

VIII. Verificar que los recursos recaudados, incluidas las multas impuestas por las autoridades municipales, ingresen a la Tesorería Municipal;



“2021: año de la Independencia”

- IX. Glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento;
- X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;
- XI. Presentar al Ayuntamiento, para su aprobación, dentro de los primeros diez días de cada mes, el corte de caja correspondiente al mes anterior;
- XII. Presentar diariamente al Presidente Municipal un estado general de caja;
- XIII. Informar oportunamente al Ayuntamiento y al Presidente Municipal sobre las partidas que estén próximas a agotarse, para los efectos que procedan;
- XIV. Integrar y llevar al día el padrón de contribuyentes, así como ordenar y practicar visitas de inspección a estos;
- XV. Imponer las sanciones administrativas a que se refiere la Ley General de Hacienda Municipal, con relación al Código Fiscal del Estado de Morelos por infracción a las disposiciones tributarias;
- XVI. Ejercitar la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Municipio;
- XV. Llevar el registro y control de la deuda pública del Municipio e informar periódicamente al Ayuntamiento sobre el estado que guarde;
- XVIII. Registrar los contratos y actos de los que resulten derechos y obligaciones para el Ayuntamiento;
- XIX. Cuidar, bajo su responsabilidad, del arreglo y conservación del archivo, mobiliario y equipo de las oficinas de la Tesorería;
- XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;
- XXI. Intervenir en coordinación con el Síndico, en los juicios de carácter fiscal que se ventilen ante cualquier tribunal, en defensa de los intereses de la hacienda pública municipal;
- XXII. Integrar la Cuenta Pública Anual del Municipio dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, para los efectos legales respectivos;
- XXIII. Cuidar que los asuntos de la Tesorería se despachen y solventen con la oportunidad y eficacia requerida para el debido funcionamiento de la dependencia;
- XXIV. Presentar al Ayuntamiento la Cuenta Pública anual correspondiente al ejercicio fiscal anterior, durante los primeros quince días del mes de enero para su revisión, aprobación y entrega al Congreso del Estado, a más tardar el último día hábil del mismo mes;
- XXV. Conducir y vigilar el funcionamiento de un Sistema de Información y Orientación Fiscal para los causantes municipales; y

XXVI. Las demás que le asignen esta Ley, la de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado de Morelos y reglamentos en vigor.”

REGLAMENTO DE GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

“ARTÍCULO 75.- El estudio, planeación y resolución de los asuntos de la Tesorería Municipal, así como su representación, corresponden al Tesorero Municipal, quien además de las que señalen otras normas, tendrá las siguientes atribuciones específicas:

- I.- Aplicar los recursos financieros municipales para cubrir los gastos del Ayuntamiento, de acuerdo con el Presupuesto de Egresos aprobado por el Cabildo;*
- II.- Proponer y dirigir la política financiera y tributaria del Municipio;*
- III.- Llevar los registros presupuestales y contables requeridos, consolidando el informe mensual y la cuenta pública, que debe de ser enviado al Órgano Superior de Fiscalización;*
- IV.- Dar seguimiento al avance del ejercicio presupuestal y al cumplimiento de metas;*
- V.- Diseñar conjuntamente con la Contraloría Municipal, las políticas y lineamientos de racionalidad, disciplina y transparencia, en el ejercicio de los recursos financieros, estableciendo los mecanismos que garanticen el adecuado y estricto control del Presupuesto de Egresos Municipal;*
- VI.- Proponer las políticas y lineamientos para el otorgamiento de avales a las entidades Municipales;*
- VII.- Representar al gobierno municipal, en los Foros del Sistema de Coordinación Fiscal;*
- VIII.- Presentar para aprobación del Cabildo, los Convenios fiscales y financieros que celebre el Municipio;*
- IX.- Expedir copias certificadas de los documentos originales que obren en los archivos de la Tesorería;*
- X.- Expedir certificaciones de no adeudo;*
- XI.- Previo Acuerdo del Cabildo y con autorización del Congreso del Estado, en su caso, suscribir títulos de crédito de donde resulten obligaciones para el Ayuntamiento en forma mancomunada con el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento;*
- XII.- Previo acuerdo del Presidente Municipal, subsidiar recargos y otorgar prórrogas para el pago, en parcialidades de*



“2021: año de la Independencia”

contribuciones, en términos de la legislación y condonar multas fiscales, en los términos que acuerde el Ayuntamiento;

XIII.- Ordenar y practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes;

XIV.- Determinar en cantidad líquida las contribuciones y aprovechamientos que se hubieren omitido por los contribuyentes;

XV.- Imponer en el ámbito de su competencia, sanciones a los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados que hubieren infringido las disposiciones fiscales; así como vigilar que las sanciones impuestas por sus Unidades Administrativas subalternas sean apegadas en estricto derecho;

XVI.- Recaudar directamente o por conducto de las oficinas o instituciones de crédito autorizadas, el importe de las contribuciones, aprovechamientos y productos a cargo de los contribuyentes;

XVII.- Ejercer la facultad económico-coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, con estricta observancia de lo que determinen los ordenamientos aplicables en la materia;

XVIII.- Autorizar el pago diferido o en parcialidades de los créditos fiscales, mediante garantía de su importe y accesorios legales, así como la dación de bienes o servicios en pago de los créditos fiscales a favor del Ayuntamiento;

XIX.- Aceptar las garantías que se otorguen para suspender el procedimiento administrativo de ejecución, previa calificación que se efectúe, para determinar el monto de las mismas y, en el caso de autorización, para pagar en parcialidades un crédito fiscal, aprobar la sustitución de las citadas garantías y cancelarlas cuando proceda;

XX.- Actualizar y cancelar los créditos fiscales, en los casos previstos por la Ley General de Hacienda Municipal y el Código Fiscal vigente en el Estado;

XXI.- Resolver las solicitudes de devolución de contribuciones, productos y aprovechamientos, o en su caso, las compensaciones correspondientes, cuando se pruebe que se pagaron de más, por error aritmético o por pago indebido, cuando estas no excedan del equivalente a 100 salarios mínimos vigentes en la zona económica a la que pertenece el Municipio; en caso de exceder de esta cantidad, solicitará el dictamen correspondiente de la Consejería Jurídica y la autorización del Cabildo, excepto cuando se trate de resolución judicial que ordene la devolución; en todo caso, el movimiento contable, deberá reflejarse en la cuenta pública mensual inmediata posterior;

- XXII.- Realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal, así como proporcionar asesoría a los particulares cuando se la soliciten, en la interpretación y aplicación de las Leyes tributarias en el ámbito de competencia municipal;
- XXIII.- Declarar la extinción de los créditos fiscales y de las facultades de las autoridades fiscales municipales, para determinarlos y liquidarlos, en los casos y con las condiciones que determina la Ley General de Hacienda Municipal del Estado, el Código Fiscal vigente en el Estado y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;
- XXIV.- Vigilar que se recauden, concentren y custodien los créditos fiscales a cargo de los contribuyentes;
- XXV.- Cuidar de los recursos que por cualquier concepto deba percibir el Ayuntamiento, ya sea por cuenta propia o ajena;
- XXVI.- Llevar a cabo un análisis y una evaluación financiera de lo recaudado, con respecto a lo presupuestado, explicando las causas de las variaciones;
- XXVII.- Establecer los procedimientos o mecanismos necesarios, para el manejo y control de los gastos del Ayuntamiento;
- XXVIII.- Elaborar en tiempo y forma que señala la Legislación vigente, el Proyecto de Iniciativa de Ley de Ingresos, para hacerla del conocimiento del Presidente Municipal, considerando las expectativas de ingresos del siguiente ejercicio fiscal;
- XXIX.- Elaborar el Proyecto de Presupuesto de Egresos, con base en la estimación de los ingresos del próximo ejercicio fiscal de que se trate;
- XXX.- Determinar las provisiones de gasto público destinado a cada ramo administrativo, para el adecuado cumplimiento y desarrollo de sus funciones y atribuciones;
- XXXI.- Elaborar anualmente la clasificación administrativa del gasto por dependencia y entidad municipal;
- XXXII.- Diseñar y establecer las bases, políticas y lineamientos para el proceso interno de programación-presupuestación;
- XXXIII.- Integrar, revisar y validar los Anteproyectos de Presupuesto de Egresos por Programas y resultados que las dependencias Municipales le presenten, aumentando o disminuyendo sus asignaciones conforme al Acuerdo del Cabildo;
- XXXIV.- Consolidar los Proyectos de Presupuestos de Ingresos y de Egresos de las diferentes dependencias del Gobierno Municipal y someterlos al Cabildo para su aprobación;
- XXXV.- Dirigir y verificar la formulación e implementación del Programa Financiero, cuando se den las condiciones que refiere la legislación vigente;
- XXXVI.- Realizar estudios financieros, con el propósito de verificar el desenvolvimiento de los Servicios Públicos



“2021: año de la Independencia”

Municipales y de determinar si su costo corresponde a su beneficio y al cumplimiento de la función que desarrollan;

XXXVII.- Planear y controlar el flujo de efectivo, a fin de asegurar la congruencia entre los ingresos y los egresos que tenga el Ayuntamiento;

XXXVIII.- Contabilizar los programas económico-financieros de cualquier dependencia permanente o transitoria, en los que el Ayuntamiento deba intervenir, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia;

XXXIX.- Sustentar la correcta determinación de las bases de imposición para el cobro del Impuesto Predial y el Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, así como de las demás contribuciones;

XL.- Informar a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento, los emplazamientos de carácter legal en que se vea involucrada la Tesorería Municipal en el ejercicio de sus funciones;

XLI.- Realizar inspecciones para verificar la total transparencia en la captación de los ingresos; así como en el ejercicio y aplicación del gasto público municipal;

XLII.- Supervisar que se efectúe un registro documental diario de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y demás ingresos públicos municipales que se hayan recaudado;

XLIII.- Vigilar que los recursos recaudados se depositen diariamente en las instituciones bancarias correspondientes;

XLIV.- Comprobar que se elabore un registro diario de la documentación que avale el gasto municipal, para cuidar que se ajuste al presupuesto de egresos autorizado;

XLV.- Enviar a la Auditoría Superior de Fiscalización del Congreso del Estado, los cortes de caja, cuentas públicas y demás información de carácter hacendario que le sea requerida conforme a la Ley;

XLVI.- Registrar las altas y bajas de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio;

XLVII.- Ejercer las atribuciones derivadas de Convenios fiscales que celebre el Ayuntamiento con los Gobiernos Federal, Estatal o Municipales, y

XLVIII.- Las demás que le determinen el Presidente Municipal, la Ley General de Hacienda Municipal y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia.”

110. El artículo 64, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, establece las atribuciones de la autoridad demandada Subsecretario de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de

Cuernavaca, Morelos, al tenor de lo siguiente:

“ARTÍCULO 64.- A la Subsecretaría de Recursos Humanos le corresponderá el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I.- Implementar los mecanismos de control y supervisión que le permitan realizar el eficiente manejo y control del personal;
- II.- Integrar el presupuesto de recursos humanos de la Administración Pública Municipal y someterlo a consideración del Secretario de Administración;
- III.- Coordinar los procesos administrativos para la contratación y selección de personal;
- IV.- Supervisar el proceso de elaboración de la nómina del personal de la Administración Pública Municipal;
- V.- Controlar, supervisar y aplicar los movimientos del personal referentes a las altas, bajas, remociones, incapacidades, licencias, jubilaciones y pensiones;
- VI.- Controlar la asistencia, faltas, retardos, vacaciones y sus aplicaciones en la nómina;
- VII.- Controlar y supervisar la aplicación de las prestaciones a las cuales tengan derecho los trabajadores del Municipio;
- VIII.- Implementar la credencialización de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal;
- IX.- Controlar y actualizar el archivo de los expedientes del personal;
- X.- Coadyuvar con la Consejería Jurídica, en la revisión y modificación de las condiciones generales de trabajo que se celebre en la Administración Pública Municipal, ordenando lo necesario para la vigilancia de su cumplimiento;
- XI.- Recibir y dar trámite a las actas administrativas elaboradas por las diferentes secretarías y entidades paramunicipales, aplicando en el ámbito de su competencia en coordinación con la Contraloría las sanciones correspondientes;
- XII.- Recibir y aplicar las sanciones que emita la Contraloría en el ámbito de su competencia;
- XIII.- Dictaminar, registrar e identificar características orgánicas de las diversas Unidades Administrativas que se deben de describir en los manuales institucionales;
- XIV.- Formular las estrategias y lineamientos, mediante los cuales se analice y controle el número de plazas y el nivel salarial de todo el personal adscrito a las Secretarías y Entidades de la Administración Pública Municipal;
- XV.- Elaborar y someter a consideración del Titular de la Secretaría, las propuestas, diseño y modificaciones o adiciones a los catálogos de puestos, tabuladores, estructuras orgánicas y de remuneraciones al personal; y,



XVI.- Las demás que determinen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en la materia y su superior jerárquico.

111. Del análisis a los artículos antes citados que señalan las facultades y atribuciones de las autoridades demandadas Presidente Municipal; Tesorero Municipal y Subsecretario de Recursos Humanos, todos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no establecen la facultad o atribución de reconocer el grado jerárquico que solicita el actor, ni ordenar el pago conforme al grado que solicita.

112. La razón de impugnación del actor es **fundada** en relación a la autoridad demandada **Comisión Permanente Dictaminadora de Pensiones del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, como se explica.

113. El artículo 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece:

“Artículo 211.- El personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del ex-integrante, percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo a su nuevo grado jerárquico.”

114. Del Acuerdo de pensión por jubilación número [REDACTED] se demuestra que el actor tiene más de cinco años con la jerarquía de Policía Tercero en la Dirección General de Policía Preventiva actualmente Subsecretaría de Policía Preventiva, ya que le fue dado ese nombramiento el día 16 de junio de 2012 y con esa misma jerarquía obtuvo su pensión por jubilación el día 14 de noviembre de 2019, como consta en el acuerdo citado consultable a hoja 15 a 26 del proceso; por ello, cuenta con más de quince años en la jerarquía de Policía Tercero; en consecuencia, tiene más de cinco años con la jerarquía con que fue pensionado.

“2021: año de la Independencia”

115. Bajo esas consideraciones, es **procedente** se le otorgue al actor la jerarquía inmediata superior a la que fue pensionado; **con los siguientes alcances.**

116. El artículo 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispone que, el personal que al momento de su jubilación haya cumplido cinco años en la jerarquía que ostenta, para efectos de retiro, le será otorgada la inmediata superior. Esta categoría jerárquica no poseerá autoridad técnica ni operativa, pero se le tendrá la consideración, subordinación y respeto debido a la dignidad del exintegrante, **percibiendo la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nuevo grado jerárquico.**

117. Bajo esas circunstancias y toda vez que el actor, al momento en que fue pensionado tenía más de cinco años con su jerarquía de Policía, entonces, para efectos del retiro le debe ser otorgada la jerarquía inmediata superior, y, por ello, le corresponde percibir la remuneración que le corresponda de acuerdo con su nueva jerarquía.

118. No siendo necesario que el actor solicitara se considere el grado inmediato superior, por escrito con tres meses de anticipación a la fecha en que se consideraba separar, debido a que 211 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no lo establece así, esto es que sea a instancia de parte.

119. El artículo 210, del mismo ordenamiento legal dispone:

“Artículo 210.- Para los efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión se establecerá el siguiente procedimiento:

I.- Los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente;

II.- Esta solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.”

120. Ese artículo establece el procedimiento que se debe seguir



para efectos de retiro del servicio, por jubilación o pensión, para lo cual los integrantes que soliciten su jubilación, lo harán por escrito dirigido al Titular de la Secretaría, quien a su vez la remitirá al Área de Responsabilidad Administrativa del Municipio, para su análisis y trámite correspondiente; que esa solicitud será entregada con tres meses de anticipación a la fecha en que el integrante pretenda separarse del servicio.

121. No regula procedimiento alguno para que se considere el grado inmediato superior, por tanto, el actor no tenía por qué entregar la solicitud de que se considere el grado inmediato superior para obtener la jubilación, con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio, como lo afirmó la autoridad demandada, cuenta habida que del análisis a todos y cada uno de los artículos que integran el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca, Morelos, no se desprende que establezca como condición para que se considere el grado inmediato superior al momento de resolver la pensión por jubilación que se solicite con tres meses de anticipación a la fecha en que pretendía separarse del servicio la parte actora, por tanto, resulta ilegal el acuerdo de pensión impugnado, porque al concederle a la parte actora la pensión por jubilación no consideró el grado inmediato superior del último cargo de Policía de Policía Tercero en la Dirección General de Policía Preventiva actualmente Subsecretaría de Policía Preventiva.

“2021: año de la Independencia”

122. Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”,* se declara la **NULIDAD** del acuerdo [REDACTED] del 14 de noviembre de 2019, emitido por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Consecuencias de la sentencia.

123. LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PRESIDENTE MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; TESORERO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; y SUBSECRETARIO DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, deberán pagar a la parte actora, los siguientes conceptos:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Diferencia salarial del mes de agosto a diciembre 2019	\$ 32,187.85
Prima de antigüedad por todo el tiempo de servicios prestados.	\$ 72,546.80
Vales de despensa del 08 de octubre de 2020 al 07 de abril de 2021.	\$ 9,653.23
TOTAL	\$114,387.88

124. La autoridad demandada COMISIÓN PERMANENTE DICTAMINADORA DE PENSIONES DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS:

A) Deberá emitir otro dictamen para que sea aprobado por el Cabildo del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el que se conceda a la parte actora [REDACTED] pensión por jubilación por los años laborados, considerando la jerarquía inmediata superior a la de Policía Tercero, le paguen a partir del de la fecha que dejo de prestar sus servicios, y perciba la remuneración que le corresponda a su nuevo grado jerárquico a partir de esa fecha. Debiéndose ajustar esa cantidad al porcentaje del 95% que le fue otorgado por medio del Acuerdo [REDACTED] [REDACTED]. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 211, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del



Municipio de Cuernavaca, Morelos y 74³⁷ y 75³⁸ de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

125. Cumplimiento que deberán realizar en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

126. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.³⁹

Parte dispositiva.

127. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado.

128. Se condena respectivamente a las autoridades demandadas precisadas en el párrafo **123. y 124.** de la presente sentencia, y

³⁷ Artículo 74.- Las instituciones policiales, establecerán su organización jerárquica, considerando al menos las categorías siguientes:

- I. Comisarios;
- II. Inspectores;
- III. Oficiales y
- IV. Escala Básica.

En la Policía Ministerial se establecerán al menos niveles jerárquicos equivalentes a las primeras tres fracciones del presente artículo, con las respectivas categorías, conforme al modelo policial previsto en esta Ley.

³⁸ Artículo *75.- Las categorías previstas en el artículo anterior considerarán, al menos, las siguientes jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.
- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe;
 - c) Inspector.
- III. Oficiales:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.
- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

³⁹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir respectivamente con los párrafos 123., 124., inciso A), 125. y 126. de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho [REDACTED], Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED], Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

“2021: año de la Independencia”

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/05/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED], en contra del PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en pleno del siete de abril del dos mil veintiuno. DOY FE

1875

1875

1875

1875

1875

1875